



Banco Central de la República Argentina

2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. Cesar Milstein

Resolución

Número:

Referencia: Expediente N° 100.779/15. Sumario Financiero N° 1491. MIGUEL ÁNGEL MAZZEI.
Auditor Externo de Banco Meridian S.A.

VISTO:

I. El presente Sumario Financiero N° 1491, Expediente N° 100.779/15, dispuesto por Resolución N° 40 del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, de fecha 27 de enero de 2016 (fs. 164/165), en el cual se encuentra imputado el señor Miguel Ángel Mazzei en su carácter de auditor externo de Banco Meridian S.A., sustanciado de acuerdo a lo previsto en el artículo 41° de la Ley N° 21.526 -con las modificaciones de la Leyes Nros. 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuera pertinente-.

II. El Informe de Cargos N° 388/003/16 (fs. 132/163), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (fs. 1/131) que dieron sustento a la imputación dispuesta por Resolución SEFYC N° 40/16 (fs. 164/165):

Cargo: “Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas para Entidades Financieras”, en transgresión a la Comunicación “A” 5042, CONAU 1- 912, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas para Entidades Financieras. Anexo II. Puntos 5.2 y 5.3. Anexo III. Puntos I- A.2, B.22, B.23, B.24, B.30, B.31 y B.32. y Anexo IV. Puntos 1, 4, 4.3, 4.4 y 4.7.

III. Las notificaciones (fs. 168/169, 172 y 322); vistas conferidas (fs. 170/171, 329, 334 y 524); el descargo presentado (fs. 173/242) y la documentación acompañada (fs. 243/318).

IV. El Informe N° 388/083/17 (fs. 326 -sfs. 1/11-) y su reiteratorio N° 388/218/17 (fs. 324/325) remitidos a la Gerencia de Control de Auditores -área de origen de las actuaciones- a efectos de cumplimentar con lo dispuesto en el “*Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*” (en adelante, el “Régimen Disciplinario” o “RD”) aprobado por el Directorio del BCRA -en reemplazo a las normas sobre “Sustanciación y sanción en los sumarios previstos en el artículo 41 de la Ley 21.526”-, el cual fue difundido al sistema financiero originariamente mediante la Comunicación “A” 6167, por resultar dicha normativa aplicable a la totalidad de sumarios en trámite, conforme lo dispuesto en el punto 13 de la referida comunicación, siendo el presente uno de ellos.

V. La respuesta de la gerencia requerida efectuada mediante Informe N° 344/144/17 (fs. 326 -sfs. 12/17 y cuadro sfs.18/22-).

VI. El Informe N° 388/151/18 (fs. 332, sfs. 1/26) enviado a la gerencia citada precedentemente a los fines

de aplicar los “Criterios para imputar incumplimientos de las normativas sobre auditorías externas y controles internos” de fecha 28.03.2018 impartidos por esta Instancia.

VII. El Informe N° 344/085/18 (fs. 332 -sfs. 27-) y cuadro anexo (fs. 332 -sfs. 28/36-) en respuesta a lo solicitado.

VIII. La presentación del señor Miguel Ángel Mazzei, ingresada a este BCRA el 25.11.2020, que corre agregada a fs. 367/385.

IX. El Proyecto de Resolución Final elevado mediante el Informe N° 388/01/21 del 19.01.2021 (fs. 397/464), la solicitud de vista ingresada el 18.02.2021 por el señor Mazzei a este BCRA (fs. 469), las Resoluciones de la Subgerencia General de Cumplimiento y Control N° 19/21 del 16.03.2021 y N° 25/21 del 04.05.2021 (fs. 485/486 y 516/519), los Dictámenes N° 56/21 del 12.03.2021 y N° 84/21 del 23.04.2021 (fs. 478/483 y 507/514), el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio interpuesto por el sumariado (fs. 490/491), las notificaciones cursadas (fs. 487/489 y 520/522), y

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo al análisis del descargo, las demás presentaciones defensivas y la determinación de la responsabilidad individual, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

A. De conformidad con lo señalado a fs. 132 -puntos 1 a 4- por el área de Formulación de Cargos de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero, la Gerencia de Control de Auditores de esta Institución efectuó una revisión de la labor desarrollada por el Cr. Miguel Ángel Mazzei en su carácter de auditor externo de Banco Meridian S.A. durante el ejercicio económico finalizado el 31.12.13, ejecutando las tareas de inspección entre el 14.10.14 y el 31.10.14 (fs. 132 -punto 1-).

Como resultado de dicha revisión -advierde el área referida- la dependencia de origen procedió a plasmar las conclusiones finales a las que arribó (fs. 66/103) y, por Resolución del Comité de Auditores Externos e Internos N° 1883 del 22.07.15, se calificó como inaceptable (5) la labor como Auditor Externo del Cr. Miguel Ángel Mazzei para el ejercicio precedentemente aludido (fs. 109).

Mediante Informe Presumarial N° 344/201/15 (fs. 1/3) el área preventora giró las presentes actuaciones a la Gerencia Principal de Asuntos Contenciosos, posteriormente derivadas por ésta a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero a los fines de su competencia, en cumplimiento de lo propiciado a fs. 1 -segundo párrafo- y lo providenciado a fs. 1 vta.

Las observaciones efectuadas por la Gerencia de Control de Auditores -ver fs. 132/133- luego de evaluar la labor del Cr. Miguel Ángel Mazzei -en su carácter de auditor externo de Banco Meridian S.A. durante el ejercicio económico finalizado el 31.12.13- por incumplimientos a las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas fueron volcadas en el Informe Presumarial N° 344/201/15 y su Anexo (fs. 1/8).

En el Informe de Cargo también se hizo constar que las observaciones habían sido puestas en conocimiento del sumariado a través de Memorando y Anexo de fecha 18.11.14 (fs. 18/25) y que el contador Mazzei -mediante nota ingresada a este BCRA con fecha 05.12.14 (fs. 26/59)-, respondió a las mismas y efectuó su descargo, todo lo cual ha sido analizado detalladamente por la Gerencia de Control de Auditores, la que consideró insuficientes los argumentos esgrimidos para revertir las observaciones que le formuló, no habiendo aportado documentación adicional a la evaluada oportunamente, por lo cual se mantuvieron la totalidad de las observaciones efectuadas, conforme resulta de las constancias obrantes a fs. 66/103 anteriormente citadas. En consecuencia, se tuvo por constatada la no realización y/o la realización inadecuada de diversas tareas de auditoría externa exigidas por la normativa de aplicación -ver fs. 132 in fine/133, segundo párrafo-.

B. Mediante el Informe N° 388/003/16 (fs. 132/163), el área de Formulación de Cargos describió los

incumplimientos a las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas que constituyen el objeto de este sumario, exponiendo respecto de cada uno de ellos las respuestas oportunamente brindadas por el Auditor Externo, las conclusiones de la Gerencia de Control de Auditores de este BCRA y el encuadramiento normativo correspondiente a cada observación, a cuya lectura se remite en honor a la brevedad.

En primer lugar, cabe mencionar que en el informe de cargos se hizo referencia a las manifestaciones efectuadas por el sumariado acerca del marco y las circunstancias en las que se efectuó la revisión (fs. 133/136 -COMENTARIOS GENERALES, puntos 1 a 4-).

Dicho ello, de conformidad con lo expuesto en la pieza acusatoria las observaciones concretamente imputadas fueron las siguientes:

I. PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS DE AUDITORÍA (fs. 136/159)

1) Análisis de Variaciones (fs. 136/138)

Tal como lo señala la preventora a fs. 19/20 -apartado I, punto 1- “...*La técnica de revisión analítica aplicada por la auditoría externa, no prevé el análisis de la razonabilidad de las variaciones de las principales cuentas contables objeto de análisis, a partir de la evaluación de los saldos promedios que dichas cuentas presentan en función de los montos operados. Asimismo, del análisis del procedimiento sustantivo trimestral realizado por la auditoría, surgen las siguientes observaciones:*

- *La evaluación correspondiente a los trimestres finalizados el 31/03/2013, 30/06/2013 y 31/12/2013, no incluyó un análisis cuantitativo de las variaciones trimestrales, sino que solo se documentó un análisis cualitativo.*

- *La evaluación correspondiente al trimestre finalizado el 30/09/2013 no incluyó un análisis cualitativo de las variaciones del trimestre, sino que sólo se documentó un análisis cuantitativo.*

La situación descrita, debilita el proceso de la auditoría en cuanto a que no permite detectar áreas en la que se debería poner mayor énfasis y, en tal caso, modificar el enlace, naturaleza y oportunidad de las pruebas sustantivas definidas en la planificación...” (ver fs. 136/137, I, 1-, 1, 2 y 3).

2) Depósitos (fs. 138/139)

Conforme surge de fs. 20 -punto 2- “...No hay evidencia de que se hayan realizado los siguientes procedimientos de auditoría para validar la existencia y exactitud de los saldos registrados en el rubro:

- *Procedimiento alternativo a la circularización efectuada al cierre del ejercicio, mediante el cotejo de operaciones correspondientes a cuentas corrientes, cajas de ahorro, saldos inmovilizados y otros depósitos con documentación de respaldo.*

- *Procedimiento trimestral de revisión de la valuación de los intereses devengados para una muestra de operaciones, durante el ejercicio finalizado el 31/12/2013.*

El proceso de auditoría del ciclo se ve debilitado en virtud de lo aquí observado, lo observado con relación al sistema que soporta la operatoria del ciclo y el análisis de variaciones (debilidades señaladas en los puntos 6), c) y 1), respectivamente, de este Memorando), la falta de evidencia de evaluación del control interno y el alcance dado a los procedimientos sustantivos...” (ver fs. 138/139, I, 2-).

3) Obligaciones Diversas (fs. 139/140)

Tal como surge de fs. 20 -punto 3-, la preventora observó que: “...No hay evidencia de que se haya efectuado una revisión de la razonabilidad del cálculo de las retenciones impositivas (Ingresos Brutos, impuesto a los débitos y créditos bancarios). Cabe señalar que la entidad, al actuar como agente de

retención, es responsable solidario ante eventuales omisiones...” (ver fs. 139/140, I, 3-, 1, 2, 3 y 4).

4) Prevención del lavado de activos y financiamiento al terrorismo (fs. 140/152)

a) Conforme surge de fs. 20 -punto 4. a-: “...Respecto de los procedimientos realizados por la auditoría externa para verificar la existencia y funcionamiento de los controles en materia de prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, surgen las siguientes observaciones:

- No hay evidencia que se haya evaluado el funcionamiento de los procedimientos reforzados de identificación, especialmente los referidos al control de clientes que presuntamente actúen por cuenta ajena, o efectúen transacciones a distancia. Tal es el caso de las cooperativas, mutuales y sociedades de bolsa...” (ver fs. 140/141, I, 4-, a, 1, 2, 3 y 4).

“...- No hay evidencia de que se haya verificado el funcionamiento de los controles diseñados por la entidad para cubrir el riesgo de lavado de dinero ante el lanzamiento de nuevos productos mediante pruebas de cumplimiento. Cabe señalar que la entidad comenzó una nueva operatoria con agencias de viajes a partir de octubre 2013...” (ver fs. 141/142, I, 4-, a, 1, 2 y 3).

“...- No hay evidencia de que se haya evaluado el circuito de congelamiento de activos establecido por el decreto 918/2012 de la U.I.F, mediante un relevamiento que incluya la identificación de los controles clave y la evaluación de su funcionamiento...” (ver fs. 142, I, 4-, a, 1, 2 y 3).

“...- No hay evidencia de que se haya verificado que no se abonen por ventanilla cheques extendidos al portador o a favor de una persona determinada, por importes superiores a miles \$ 50, ni que los desembolsos por financiaciones superiores a miles \$ 50 se hayan acreditado en la cuenta corriente o caja de ahorro de los demandantes...” (ver fs. 142/143, I, 4-, a, 1 y 2).

“...- No hay evidencia de que se haya verificado que la entidad mantenga guardada al fin de cada mes calendario una copia de seguridad con los datos almacenados durante los últimos 60 meses...” (ver fs. 143, I, 4-, a).

b) Tal como surge de fs. 21 -punto b- “...A los efectos de analizar la razonabilidad de los perfiles definidos por la entidad y el cumplimiento de la política de ‘conozca a su cliente’, se analizaron los legajos de una muestra de transacciones (12 casos), seleccionados a partir del archivo Nlavdin2.txt correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2013. Al respecto surgen las siguientes observaciones:

- No quedó evidencia del detalle de la documentación respaldatoria analizada para validar la información relacionada a ‘otros ingresos anuales/ operatoria mensual flujo de fondos’, para los clientes Forex Cambio S.A. (miles \$ 4.156.000); Infín Sociedad de Bolsa S.A. (miles \$ 50.228) y Pergamino Bursátil S.A. (miles \$ 181.620)...” (ver fs. 143/144, I, 4-, b, 1, 2 y 3).

“...- No quedó documentado el criterio de determinación del tamaño de la muestra de los clientes analizados...” (ver fs. 144/145, I, 4-, b, 1, 2, 3 y 4).

“...- El log de la muestra documentado en los papeles de trabajo, no se corresponde con la muestra efectivamente analizada...” (ver fs. 145/146, I, 4-, b, 1, 2, 3 y 4).

“...- No se efectuó una segmentación por riesgo de la cartera de clientes a ser analizada...” (ver fs. 146, I, 4-, b, 1, 2, 3 y 4).

c) Conforme lo informado por la preventora a fs. 21 -punto c- “...Con relación a la muestra aleatoria (27 casos) analizada por la auditoría externa para verificar la ‘existencia y correcto tratamiento de alertas reportadas como operaciones inusuales’ surgen las siguientes observaciones:

- No se efectuó una segmentación del universo de las alertas a analizar a los efectos de asegurarse que la

totalidad de los tipos de alertas establecidos por la entidad (20 tipos) se encuentren representadas en dicha muestra...” (ver fs. 146/147, I, 4-, c).

“...- No quedó documentada la verificación de que el oficial de cumplimiento haya aprobado el tratamiento a las alertas que fueron desestimadas por el analista...” (ver fs. 147, I, 4-, c).

d) De acuerdo a lo informado a fs. 21 -punto d-: *“...No surge evidencia de la realización de los siguientes procedimientos, en relación al programa de capacitación dirigido a los funcionarios y empleados de la entidad:*

- Verificación de que las responsabilidades en materia de PLD estén incorporadas en la descripción de los puestos de trabajo y las revisiones de desempeño consideren su cumplimiento;

- Verificación de que la entidad haya desarrollado algún procedimiento de control interno para identificar al personal que no da adecuado cumplimiento a las políticas de requerimiento de información de ‘Conozca a su cliente’.

- Si bien el auditor verifica que la entidad ha realizado un control de asistencia a las capacitaciones, no se deja evidencia si las mismas alcanzaron a la totalidad del personal que debe ser capacitado...” (ver fs. 147/148, I, 4-, d).

e) Conforme surge de fs. 21 -punto e-: *“...No hay evidencia de la verificación y evaluación de las interfaces involucradas en el proceso de generación y almacenamiento de la información de las bases de datos de prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas (archivo Nlavdin2.txt), de manera de asegurarse sobre la integridad de la misma...” (ver fs. 148, I, 4-, e).*

f) Tal como se informa a fs. 21 -punto f- *“...No quedó documentada la validación de las bases de transacciones utilizadas (transacciones del último mes de cada trimestre), como base de los procedimientos de auditoría trimestrales efectuados para evaluar la exactitud del diseño e integridad de la base Nlavdin2.*

La situación descrita incrementa el riesgo de detección de la auditoría (riesgo de no haber detectado errores o faltas significativas que podrían modificar la opinión del auditor) por cuanto la base de transacciones utilizada podría no ser íntegra...” (ver fs. 148/149, I, 4-, f).

g) De acuerdo a lo señalado a fs. 22 -punto g- *“...El procedimiento de auditoría para validar el proceso de consolidación de operaciones por cliente, realizado trimestralmente durante el ejercicio 2013, no incluyó la sumatoria de las operaciones realizadas diariamente como titular y/o cotitular de un mismo número de C.U.I.T, consecuentemente no permitiría detectar operaciones no informadas erróneamente en la base Nlavdín2.txt...” (ver fs. 149, I, 4-, g).*

h) Tal como surge de lo informado por la preventora a fs. 22 -punto h-: *“...Excepto para el trimestre finalizado el 30/09/2013, no hay evidencia de que se haya verificado la exactitud de los datos informados en el Nlavdín2.txt, mediante el cotejo con documentación de respaldo para una muestra de operaciones.*

La situación descrita impide la detección de operaciones informadas con códigos erróneos o que no corresponderían ser informadas en el Nlavdín.txt...” (ver fs. 149/150, I, 4-, h, 1, 2, 3 y 4).

i) Conforme lo señala la preventora a fs. 22 -punto i- *“...Con relación al seguimiento efectuado por la auditoría externa a las observaciones formuladas por el B.C.R.A. como consecuencia de la inspección realizada con fecha de estudio 31 de marzo de 2013, comunicada en nota de fecha 27 de julio de 2013, surgen las siguientes observaciones:*

• El informe del auditor no incluyó las siguientes observaciones, que no fueron regularizadas por la entidad y que no constituyen incumplimientos normativos:

'Estructura de Control:

- La persona del área de prevención en quien recae la delegación de las responsabilidades del oficial de cumplimiento no debería realizar otras tareas operativas a efectos de mantener un adecuado control por oposición (Sr. De Negri que reviste la calidad de gerente de contaduría).
- De la lectura de las actas del Comité de PLA y FT no surge que se cumpla con la tarea de evaluar las nuevas comunicaciones del BCRA y resoluciones de la UIF, según se especifica en el Manual de la entidad como función del mismo Comité;
- El área de PLA y FT no realiza un informe de gestión dirigido al Oficial de Cumplimiento en el que se detallan las tareas realizadas que le fueron delegadas por el oficial.

Legajos de clientes:

- Como consecuencia del relevamiento realizado se observaron diversos faltantes de documentación.'...” (ver fs. 150/152, I, 4-, i, 1, 2, 3 y 4).
- “...No quedaron documentados los procedimientos de auditoría realizados a los efectos de considerar 'regularizadas' las siguientes observaciones que surgieron de la referida inspección:

Base Nlavdin2:

- Se omitieron informar en la base diversos tipos de operatorias (transferencias inmediatas del mismo titular, pagos de importaciones, entre otras...” -ver fs. 152, I, 4-, i)-.

j) Tal como surge de fs. 22 -punto j- “...No quedaron documentados los fundamentos tenidos en consideración por la auditoría a los efectos de no incluir en su informe anual la debilidad de control señalada en sus papeles de trabajo referida a la inexistencia de un adecuado nivel de representación de la Gerencia de anti lavado en cada región en que la entidad tiene presencia...” -ver fs. 152, I, 4-, j)-.

5. Otros Procedimientos (fs. 152/155)

a) Tal como surge de fs. 23 -punto 5, a- “...No quedó documentado el análisis de la nota presentada por la Entidad al Fondo Fiduciario para la Reconstrucción de Empresas solicitando, entre otros aspectos, la aplicación retroactiva de la compensación recibida por las entidades financieras (artículos 28 y 29 del Dto. 905/02 del PEN) y la condonación del interés moratorio y/o punitorio. La situación descripta dio origen a una salvedad indeterminada en el dictamen del auditor...” -ver fs. 152/153, I, 5-, a)-.

b) Conforme surge de lo informado por la preventora a fs. 23 -punto b-: “...Si bien los papeles de trabajo del auditor hacen mención a que 'se evaluó la razonabilidad del procedimiento seguido por la entidad para la detección de clientes vinculados', no quedaron documentados la naturaleza (relevamientos, pruebas de cumplimiento) y alcance de los procedimientos de auditoría realizados...” -ver fs. 153, I, 5-, b)-.

c) De acuerdo a lo señalado a fs. 23 -punto c-: “... No hay evidencia de que se hayan evaluado los datos de empresas o entidades del país o del exterior vinculadas a Analía Olga De Carlo quien posee una participación indirecta en el capital de la entidad superior al 5%. La situación descripta dificulta la verificación de la integridad de la información referida a las personas físicas y/o jurídicas vinculadas a la misma así como el análisis de las eventuales asistencias otorgadas...” -ver fs. 153/154, I, 5-, c, 1, 2 y 3)-.

d) De acuerdo a lo informado a fs. 23 -punto d-: “...Respecto de los procedimientos de auditoría efectuados para verificar la razonabilidad de la información incluida en el régimen informativo correspondiente a cheques rechazados, en el segundo semestre del ejercicio, surgen las siguientes observaciones:

- *No surge evidencia del criterio de determinación del tamaño y selección de la muestra de 40 registros (5 Altas y 35 Modificaciones) cotejados con documentación de respaldo...*” -ver fs. 154, I, 5-, d)-.

“...- Se determinó una muestra de 19 registros, sobre la anterior muestra de 35 modificaciones, a los efectos de verificar que la entidad haya cumplido con los plazos previstos por la normativa del B.C.R.A. vigente (10 días hábiles bancarios). La situación descripta debilita la representatividad de la muestra puesto que implica tomar una muestra de otra muestra sin dejar documentado el fundamento de esta decisión...” -ver fs. 154/155, I, 5-, d)-.

“...- *No quedó documentado el fundamento tenido en consideración por la auditoría para no incluir en el informe las siguientes observaciones, que surgen de sus papeles de trabajo:*

a) *‘De la tarea realizada en la presente cédula podemos concluir que para el mes de septiembre hemos identificado 1 caso y en octubre hemos identificado 1 caso, informado por la entidad fuera de los plazos establecidos por la normativa vigente’...*” -ver fs. 155, I, 5-, d)-.

b) *“...Se detectaron dos registros que excedieron el límite de 30 días para ingresar el pago de la multa por parte de la Entidad al B.C.R.A....”* -ver fs. 155, I, 5-, d)-.

6) Tecnología Informática (fs. 155/159).

a) Controles generales de Tecnología Informática y Continuidad del procesamiento de datos:

Conforme se informa a fs. 23 -punto 6. a- *“...No surge evidencia de la realización de los siguientes procedimientos de auditoría:*

-Análisis relacionado con el control de registros de seguridad y pistas de auditoría;

- Evaluación de la guarda y custodia de las claves de emergencia, como así también del personal autorizado y regeneración de las mismas;

- Análisis y evaluación del riesgo relacionado con la ausencia de la realización por parte de la entidad de una prueba integral de contingencias, tendiente a asegurar la continuidad de la operatoria de todos los sistemas automatizados críticos...” -ver fs. 155/156, I, 6-, a)-.

b) Conforme lo informado por la preventora a fs. 24 -punto b- *“...No surge evidencia de la evaluación de la seguridad lógica de las bases de datos de la entidad, la correcta segregación de funciones de los usuarios administradores y los controles por oposición...”* -ver fs. 156/157, I, 6-, b)-.

c) De acuerdo a lo informado a fs. 24 -punto c-: *“...No surge evidencia del análisis y evaluación del sistema de Depósitos, durante el ejercicio finalizado el 31/12/2013...”* -ver fs. 157, I, 6-, c)-.

d) Conforme surge de fs. 24 -punto d-: *“...No surge evidencia de que se haya formalizado un relevamiento integral correspondiente al ciclo Prevención del Lavado de Dinero, que contemple la arquitectura tecnológica, sistema operativo, diagramas de flujo e interfaces involucradas en el proceso de generación y almacenamiento de la información de las bases de datos, tendiente a su evaluación y control...”* -ver fs. 157, I, 6-, d)-.

e) Tal como se informa a fs. 24 -punto e- *“...No surge evidencia de la evaluación de la documentación técnica de los sistemas aplicativos de Prevención del Lavado de Dinero y Matriz de Riesgo y Alertas de Operaciones Sospechosas, con la inclusión de aspectos tales como: objetivo, alcance, diagrama del sistema y de los programas componentes de los mismos, diseño de archivos y bases de datos, registro de modificaciones y pistas de auditoría, lenguaje de programación utilizado, propiedad de los programas fuentes, descripción del ‘hardware’ y ‘software’, su interrelación con las redes de telecomunicaciones y descripción de las funciones que permitan la modificación directa de datos de producción (cambio de*

parámetros, fórmulas, tasas, datos y otros)...” -ver fs. 157/158, I, 6-, e)-.

f) De acuerdo a lo señalado a fs. 24 -punto f- *“...No quedó evidencia de que se haya efectuado una evaluación de la seguridad lógica de los sistemas de Prevención de Lavado de Dinero y Matriz de Riesgo y Alertas de Operaciones Sospechosas, en relación a aspectos de segregación de funciones, usuarios y perfiles asignados, registros de seguridad y pistas de auditoría...” -ver fs. 158, I, 6-, f)-.*

g) Tal como surge de lo informado por la preventora a fs. 24 -punto g-: *“...No hay evidencia de la documentación de sustento que determine si la versión del sistema utilizado para la realización de la prueba del funcionamiento de alertas dentro del aplicativo Bantotal, se corresponde a la versión vigente en ambiente de producción...” -ver fs. 158/159, I, 6-, g)-.*

h) Conforme lo señala la preventora a fs. 24 -punto h- *“...No surge evidencia del análisis y evaluación del testing y aprobación de las actualizaciones de la Plataforma Windows, antes de su impacto en producción...” -ver fs. 159, I, 6-, h)-.*

i) De acuerdo a lo señalado a fs. 24 -punto i- *“...No surge evidencia del análisis de riesgo que sustentó la selección de los proveedores de sistemas y tecnología, en relación con la criticidad de los mismos y su impacto en el control interno de la entidad...” -ver fs. 159, I, 6-, i)-.*

II. INFORMES DEL AUDITOR (fs. 159/161).

1. Informe del auditor sobre los estados contables al 31 de diciembre de 2013 (fs. 159/161)

Conforme surge de fs. 24 -apartado II, punto 1- *“...El párrafo 4) del informe del auditor, sobre el cual se sujetó la opinión sobre la razonabilidad de los estados contables, no describe la situación contingente de impacto negativo relacionada con los intereses compensatorios y la falta de cálculo y registración de los intereses punitivos derivados del litigio suscitado por la cancelación de las ON Subordinadas suscriptas por el Banco de la Nación Argentina...” -ver fs. 159/161, II, 1-, 1, 2, 3 y 4)-.*

2. Informe especial sobre Verificación del cumplimiento de las normas del Banco Central de la República Argentina en materia de prevención del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas al 31 de diciembre de 2013 (fs. 161)

Tal como surge de fs. 25 -punto 2- *“...El informe del auditor menciona que ‘su labor profesional comprendió la realización de procedimientos de acuerdo a la Resolución del Consejo Directivo N° 40/2005 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires’. Al respecto, se observa que dicha Resolución fue reemplazada por la Resolución N° 77/2011 del mismo organismo a los efectos de adecuar los procedimientos de auditoría a los nuevos lineamientos establecidos por la Resolución N° 121/2011 de la Unidad de Información Financiera...” -ver fs. 161/162, II, 2-.*

C. En el informe de cargo se señaló que los argumentos brindados por el Auditor Externo respecto a las observaciones efectuadas, no fueron suficientes para acreditar un obrar satisfactorio y/o adecuado que permita modificar el criterio de la Gerencia de Control de Auditores (fs. 161, penúltimo párrafo).

Además, en el informe arriba aludido -fs. 161 in fine- se hizo constar que cuando se observó falta de evidencia y/o falta de constancia de la realización de alguno de los procedimientos por parte del Auditor Externo, la misma se tenía como no efectuada, ya que el sustento de su labor son las constancias que resultan de sus papeles de trabajo, única prueba de la tarea desarrollada. Asimismo, de existir constancias, las mismas pudieron no resultar suficientes para acreditar la realización de algún/os procedimiento/s, en cuyo caso la labor podría ser calificada de incompleta y/o inadecuada.

D. En la propuesta de apertura sumarial -Informe N° 388/003/16 (fs. 132/163)- se determinó que el período infraccional se extiende desde el 01.01.13 al 31.12.13, fecha del ejercicio económico analizado (fs. 2 -punto 2- y fs. 162 -apartado b-).

E. Además, en la pieza acusatoria se indicó que los hechos expuestos encuadran en la Comunicación “A” 5042, CONAU 1- 912, Normas Mínimas sobre Auditorías Externas para Entidades Financieras. Anexo II. Puntos 5.2 y 5.3. Anexo III. Puntos I- A.2, B.22, B.23, B.24, B.30, B.31 y B.32 y Anexo IV. Puntos 1, 4, 4.3, 4.4 y 4.7 (fs. 162, apartado c).

Adicionalmente, de conformidad con lo requerido por la normativa ritual vigente (citada en el punto IV del Visto) y la respuesta dada por el área preventora en el Informe N° 344/144/17 del 19.09.17 (fs. 326, sfs. 12/17, punto 2 -segundo y tercer párrafo- y punto 4), se señaló que el incumplimiento descrito se encontraba encuadrado en la Sección 9 de la Comunicación “A” 6167, punto 8, Normas sobre Control y/o Auditoría Externa, de gravedad “Alta” y puntuación 3:

Subpunto 9.8.3. Procedimientos de auditoría externa no realizados o realizados en forma deficiente sobre aspectos significativos.

Subpunto 9.8.2. Irregularidades detectadas y no incluidas o no mencionadas en los informes de auditoría externa.

II. Que a continuación corresponde exponer y analizar el descargo y las demás presentaciones defensivas efectuadas por el sumariado y determinar la responsabilidad que le pudiera corresponder.

A. Exposición de los argumentos defensivos:

1. A fs. 173/242 se presenta el Cr. Miguel Ángel Mazzei quien, además, adjunta la prueba documental agregada a fs. 243/318 y, de manera preliminar, plantea a fs. 173/175 vta. (II y III) como excepción de previo y especial pronunciamiento su desvinculación del presente sumario en razón de los siguientes motivos:

Afirma que resulta nula la imputación formulada dado que obedece a lo actuado por el área de Control de Auditores de este BCRA que, desde septiembre de 2014, cambió drásticamente su forma de trabajar tornándose disciplinaria y sancionatoria, lo cual ha causado un hostigamiento al auditor externo y una merma en sus calificaciones. Sugiere que ello puede obedecer a que cuando una entidad es puesta en la “mira” de la SEFYC el auditor corre la misma suerte. Resalta que habiendo seguido los mismos procedimientos de auditoría respecto del Banco Meridian S.A. de una nota 5, para un ejercicio, se pasa a una 3 en el siguiente, sin que existan cambios normativos ni en el equipo de trabajo.

Agrega como evidencia de su argumento que el 17.02.16 se le notificaron dos sumarios y se le otorgó solo 10 días hábiles para contestar ambos sumarios y, finalmente, refirió que en el Informe N° 344/201/15 se hace referencia a una Circular Interna de Superintendencia N° 33 que no se encuentra agregada en autos, motivo por el cual solicita su incorporación señalando que el rechazo de su petición implicaría un agravio constitucional por afectar su derecho de defensa.

2. A fs. 175 vta./176 vta. (IV) argumenta que la imputación se fundó en una calificación que fue recurrida y que por lo tanto no está firme, por lo que plantea la suspensión del trámite sumarial hasta tanto se resuelvan los recursos interpuestos. Agrega que, como consecuencia de aquellos recursos, es falso afirmar que quedaron firmes todas las observaciones como se expresara a fs. 133 en el informe de cargos.

3. Consideró que las imputaciones se basan en criterios de los inspectores y no en la norma ni en elementos acreditantes (fs. 176 vta./177 vta. -V-).

En este sentido afirma que la opinión de los funcionarios de la Gerencia de Control de Auditores, sin respaldo en el objetivismo que deviene de la norma escrita, pueden ser válidas como tales, pero no para constituir el presupuesto de una infracción, e impugna la imputación por entender que carece de verdaderas pruebas de cargo pretendiendo ser sustentada tan solo en el memorando de observaciones de fs. 121/128, lo cual constituye en la práctica una inversión del “onus probandi”.

4. Hizo saber el señor Mazzei que en su descargo reitera los argumentos volcados en el recurso presentado contra la Resolución N° 1883/15 por la que, el Comité de Auditores Internos y Externos, calificó su actuación como auditor externo y dio origen a las presentes actuaciones (fs. 177 vta., pto.V.2.).

Es así que el sumariado efectúa una serie de “COMENTARIOS GENERALES” (fs. 177 vta./185vta.) y, posteriormente, “COMENTARIOS PARTICULARES” refiriendo a cada una de las observaciones contenidas en el cargo (fs. 187 vta./240). Ello será expuesto de manera sucinta en oportunidad de analizar el descargo, atento la extensión de la presentación defensiva que consiste, en gran medida, en la transcripción de las observaciones originales, la respuesta del auditor externo al memorando respectivo, el análisis de éstas realizado por la Gerencia de Control de Auditores y, por último, como novedad argumentativa, su opinión sobre el comentario de Control de Auditores.

5. Posteriormente, plantea la nulidad del acto de la Resolución de apertura sumarial N° 40 del 27.01.16 en razón de no contar con un dictamen previo del servicio permanente de asesoramiento jurídico y atento a que afecta derechos subjetivos e intereses legítimos (fs. 240/241 vta. -VI-).

6. Por último hace reserva del caso federal (fs. 242 -VIII-)

7. Prueba.

A fs. 241 vta./242 -VII- ofrece el Sr. Mazzei las siguientes medidas probatorias:

a) Documental Adjunta:

Anexo I: C.V. del sumariado (fs. 243/248).

Anexo II: Esquema de calificaciones otorgadas (fs. 249/250).

Anexo III: Recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio presentado el 11.12.15 contra la Resolución N° 1883 (fs. 251/318).

b) Documental supletoria: para el caso que no se considere suficiente lo expresado en el descargo y la documentación acompañada, el sumariado pone a disposición la totalidad de los papeles de trabajo que respaldan lo actuado en el período objetado.

c) Pericial supletoria: en caso que se considere pertinente, se ofrece la designación de un perito especializado en controles internos del CPCECF, a fin de que a través de la evaluación de los papeles de trabajo se expida sobre la calidad de las tareas realizadas.

8. Posteriormente, mediante la presentación agregada a fs. 367/385, el Sr. Mazzei plantea que por su actuación como auditor externo de la casa de cambio Transcambio S.A., en el Sumario N° 1490, ha recibido una sanción injusta actualmente recurrida en la Justicia.

A fin de que en el presente Sumario N° 1491 se tenga presente, menciona su desacuerdo con aspectos tratados en el Sumario N° 1490 referidos a la cantidad y calidad de observaciones, normas incumplidas, perjuicios a terceros, impacto de las infracciones sobre la entidad y el sistema financiero.

Cuestiona la aplicación del Régimen Disciplinario, las diferentes calificaciones respecto a una inspección anterior y compara la sanción que recibiera en el citado Sumario N° 1490 con la aplicada a otra profesional por su actuación como auditora externa en el Sumario N° 1468.

También hace referencia a perjuicios sufridos por la sanción que se le impusiera, a la diferencia con relación a los honorarios que percibiera por su tarea y a la desfavorable situación que se verifica por estar imputado en otros sumarios.

Señala que durante 17 años tuvo una actuación impecable que no fue considerada como atenuante.

Agrega que las observaciones a su tarea se originaron en ciertos cambios en el proceder de la Gerencia de Control de Auditores, verificado entre mediados de 2014 y fines de 2015, que fue abrupto y al que no se pudieron adaptar rápidamente.

B. Análisis de los argumentos defensivos:

Con carácter previo a introducirnos en el examen de las defensas presentadas, cabe recordar -por resultar aplicable en la presente- el criterio jurisprudencial acerca de que un Tribunal no está obligado a seguir a los recurrentes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; Cámara Contencioso Administrativa Federal, Sala III, “Torre, Hugo c/ CPACF”, del 8/2/07; “Marroquín de Urquiola Ignacio Francisco c/ EN-M° del Interior Prefectura Naval Argentina s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”, del 19/7/07; “Sayago Horacio Adrián y otro c/ ENPFA y otro s/ daños y perjuicios”, del 11/10/07; “ACIJ c/ EN- ley 24240- M° Planificación s/ proceso de conocimiento”, del 29/5/98; “MULTICANAL S.A. y otro c/ EN- SCI DLC (Actas 2600/09 y otras) s/ amparo ley 16.986”, del 21/5/09; “Ciudadanos Libres Calidad Institucional Asoc. Civil c/ EN- Dto. 67/10 s/ medida cautelar autónoma”, del 21/10/10; Inc. Apelación en autos: “Farmacity c/ EN – M° Salud s/ proceso de conocimiento”, del 27/3/14; “Araujo Medina Alexander Javier c/ EN –M Interior OP y V-DNM s/ recurso directo DNM”, del 27/4/18; Banco del Chubut S.A. c/ BCRA s/Entidades Financieras – Ley 21526 – Art. 41, del 12/09/19).

1. Sentado ello, de manera preliminar, antes de ser tratada la cuestión de fondo, han de rechazarse los diversos planteos de nulidades efectuados por la persona involucrada en estas actuaciones, ya que de ser admitidos se tornaría inoficioso el examen de los restantes argumentos.

1.1. En primer lugar, en cuanto a lo afirmado acerca de un presunto hostigamiento de esta Institución hacia la entidad Banco Meridian S.A. y a toda persona que se encuentre relacionada a ella, sólo cabe decir que este Banco Central realiza sus tareas de contralor del sistema financiero sin condicionamientos ni miramientos respecto de persona jurídica o humana alguna, y con el único objetivo de velar por el correcto y efectivo cumplimiento de las leyes cuya custodia le ha sido encomendada y las reglamentaciones vigentes, corrigiendo a aquellos que se aparten de las mismas.

En tal sentido, cabe agregar que lo solicitado por la inspección de este BCRA al auditor externo para llevar adelante la revisión de su labor profesional en el Banco Meridian S.A., por el ejercicio económico finalizado el 31.12.13, no tuvo características particulares ni diferentes respecto de lo habitualmente requerido en el marco de las revisiones a la labor de los profesionales que se desempeñan como auditores externos de las entidades financieras. Nótese que, más allá de la crítica genérica ensayada, el sumariado no especificó de manera puntual y concreta ningún comportamiento o requerimiento que permita siquiera vislumbrar la posibilidad de que haya sido objeto de un trato diferencial y tendencioso.

En este sentido, vale destacar que la decisión de instruir este sumario no implica un cambio en la dinámica de los procesos de inspección llevados a cabo hasta septiembre del 2014, ni la mejor calificación que pudo obtener en otras revisiones resulta evidencia del invocado hostigamiento, como pretende exponerlo el interesado en su defensa. El hecho de que en los controles anteriores y/o posteriores no se hayan advertido apartamientos normativos que, cualitativamente considerados, motivaran la formulación de cargos sumariales, no constituye un impedimento para sí hacerlo cuando la gravedad y significatividad de las observaciones así lo ameriten.

Es por ello que las referencias a calificaciones obtenidas en auditorías externas distintas a la sub examine no resultan un medio idóneo para desacreditar o restar entidad a las observaciones realizadas al auditor externo por su labor en el Banco Meridian S.A. durante el ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2013. Dicha labor fue considerada deficiente por el área de Control de Auditores, sin que

alcanzara el nivel de aceptación mínimo requerido, presentando deficiencias tanto en la faz normativa como en la calidad del trabajo, existiendo procedimientos importantes que requerían mejoras o directamente su realización, todo lo cual considerando en conjunto revistió la relevancia suficiente para motivar el inicio de un sumario financiero.

Tampoco puede aceptarse como prueba de una presunta persecución en contra de la persona del auditor externo el mero hecho de que haya sido notificado de dos sumarios en una misma fecha -circunstancia que no ha sido acreditada y es indicada sin brindar información suficiente para corroborarla- cuando la posibilidad de ser sometido a este tipo de actuaciones es conocida de antemano por el interesado, tratándose éste de un profesional de una actividad sujeta a una reglamentación particular.

Por otra parte, respecto a la petición de que se agregue la Circular Interna de Superintendencia N° 33, procede indicar que la fuente originaria de dicha circular ha sido esta SEFYC dando instrucciones -de naturaleza estrictamente interna- para girar y tramitar actuaciones en la Gerencia de Asuntos Contenciosos, razón por la cual, siendo su sentido y alcance de orden interno al igual que el ámbito de validez y eficacia, no corresponde su agregación al no generar interés legítimo alguno para terceras personas.

Es dable agregar que, contrariamente a lo argumentado en el descargo, el rechazo de esa pretensión no implica un agravio al derecho de defensa del señor Mazzei en tanto que la disposición interna mencionada contiene pautas procedimentales orientativas destinadas a áreas técnicas que no tienen facultades decisorias en materia de imputación, atribución que sólo recae sobre el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias.

Habiendo desvirtuado los argumentos con los que se pretende la declaración de nulidad de la imputación se estima oportuno poner de resalto que no obstante las quejas expresadas en ningún momento se indican los perjuicios reales y concretos que debe soportar el sumariado como consecuencia de las circunstancias invocadas. A este respecto es dable recordar que la jurisprudencia ha sostenido que “... *quien formula una petición de esta índole debe señalar claramente el perjuicio sufrido y las defensas que se ha visto impedido de oponer, para lo cual no es suficiente exhibir una mera invocación en el sentido de que ha sido privado del derecho de defensa si no se indica, concretamente, de qué modo los vicios habría influido en el ejercicio de aquel derecho (Fallos: 320:1611; y esta sala, causas "Cooperativa de Trabajo AEI 'Colonia Barraquero' LTDA c/ INAES – resol. 806/08", "Banco General de Negocios SA (E/Q) y otros c/ BCRA - Resol 318/10 (expte. 100159/03 Sum Fin 1101) s/BCRA recurso directo" y "Banco de Valores SA y otros c/ CNV s/ mercado de capitales – ley 26.831 – art 143”, pronunciamientos del 3 de febrero de 2012, del 1° de septiembre de 2016 y del 28 de agosto de 2018, respectivamente). (CNACAF, Sala I, 21/02/2019. - Banco Hipotecario S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/entidades financieras - ley 21.526 - art. 42).*

1.2. Desde otra perspectiva, cabe realizar el análisis sobre el argumento defensivo que indica la presencia de un vicio en el procedimiento ante la falta de la emisión del dictamen jurídico previo a la formulación de cargos.

Al respecto, cabe señalar que el mismo resulta infundado, pues contrariamente a lo manifestado por el sumariado, la Resolución de Apertura Sumarial N° 40/16 no requiere la previa intervención de la Asesoría Legal de este Banco Central, dado que la instrucción sumarial no conlleva la afectación de derechos subjetivos o intereses legítimos (Resolución del Directorio de este BCRA N° 474/98), los que fueron ejercidos durante la etapa de sustanciación del presente.

La resolución atacada no restringe en modo alguno los derechos o intereses del señor Miguel Ángel Mazzei toda vez que resuelve la apertura de un proceso de investigación cuya naturaleza, lejos de coartarlos, constituye una instancia en la que se garantiza el derecho de defensa pudiendo el involucrado tomar vista, presentar descargos y ofrecer prueba. Es por ello que el acto administrativo que dispone la instrucción del sumario previsto en el artículo 41° de la Ley de Entidades Financieras no requiere para su validez de un dictamen jurídico previo.

Por otra parte, dado que los proyectos de resolución final que recaen en los citados sumarios sí requieren del dictamen previo de la Asesoría Legal de este Banco Central, la doble intervención de dicho servicio no resulta justificada.

1.3. Tampoco le asiste razón al encartado cuando afirma que las imputaciones se basan en criterios de los inspectores y no en la norma ni en elementos acreditantes, por el contrario, la Gerencia de Control de Auditores ha oído y considerado las contestaciones del señor Mazzei a cada una de las observaciones de manera preliminar (fs. 66/103), para luego concluir -conforme su juicio técnico y en base al análisis de los papeles de trabajo oportunamente aportados por el auditor externo- que existían incumplimientos de las obligaciones normativas inherentes a sus funciones que motivaban la remisión de los antecedentes pertinentes a los efectos de una eventual propuesta de apertura sumarial (fs. 1 y 8). Por su parte la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero ha analizado estos antecedentes y entendido que correspondía formular la imputación por surgir prima facie incumplimientos a las disposiciones reglamentarias (fs. 132/163), criterio compartido por esta Instancia al resolver la instrucción de sumario a través de la Resolución N° 40/16 (fs. 164/165).

Lo expuesto deja sin fundamento la afirmación realizada en el descargo en cuanto a que la imputación se sustenta únicamente en el memorando de fs. 121/128 -ver fs. 177- pues el sumariado no puede desconocer que la revisión de su labor fue realizada a partir de la documentación que puso a disposición de los funcionarios del Ente Rector. De esa tarea surgieron las observaciones respecto de la cuales posteriormente brindó las explicaciones que estimó procedentes, siendo ello nuevamente considerado por el área competente, concluyendo en la existencia de falencias en la labor del auditor externo.

En este contexto no queda más que rechazar la impugnación planteada so pretexto de la ausencia de pruebas de cargo, como así también la queja en cuanto a la alegada inversión de la carga probatoria en tanto que la jurisprudencia ha sostenido que: “...desde antaño (Fallos: 316:1313, entre muchos otros), el criterio que corresponde adoptar en materia de sanciones administrativas es que, comprobada que una conducta implicó una infracción a la normativa aplicable, pesa sobre el imputado la carga de la prueba a fin de revertir los extremos así comprobados” (Devoto, Fernando Martín y otros c/ BCRA - Resol. 317/10 - Expte. 100.355/03 - Sum. Fin. 1099, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 15/05/2018).

Además, no puede obviarse que en el presente acto se analizaran nuevamente cada una de las observaciones que conforman el objeto de la imputación, a la luz de la totalidad de los elementos que componen las actuaciones y de las disposiciones aplicables en la materia, fundándose adecuadamente la resolución que se adopta.

1.4. En consecuencia, atento a las consideraciones efectuadas en los subpuntos 1.1., 1.2. y 1.3. precedentes, corresponde rechazar los planteos de nulidad de la imputación formulada en autos y la pretendida desvinculación del sumario, articulados por la defensa del auditor externo.

En este punto, se estima oportuno recordar que ante planteos con idéntica finalidad a los precedentemente analizados la jurisprudencia ha afirmado que “...en materia de nulidades debe imperar un criterio restrictivo. Las nulidades de los actos procesales, además de constituir un remedio extremo, sólo proceden cuando se acredita el incumplimiento de las formalidades de aquellos actos, y resulta de aquél un perjuicio real y concreto para la parte que la invoca.”

“La nulidad es una sanción por la cual se declara la invalidez de un acto, y, en consecuencia, se lo priva de sus efectos en atención a que aquél fue realizado de un modo contrario al previsto en la ley.”

“Por lo tanto, las nulidades siempre deben ser meritadas con carácter restrictivo y debe limitarse aquel remedio a los actos procesales en los cuales la tolerancia del defecto formal resulta incompatible con la debida protección de los derechos (conf. ‘nulidades en el Proceso Penal’, Sergio Gabriel TORRES, págs. 69/70, Capital Federal, setiembre de 1993).”

“En aquel sentido, la Sala ‘B’ de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico ha sostenido: ‘...el postulado rector en lo que hace al sistema de nulidades es el de la conservación del acto. La interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (conf. art. 2 C.P.P.N.) y solo procede la declaración cuando por la violación de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte, y no cuando aquéllas se vinculan con el único interés de la ley o para satisfacer formalidades desprovistas de aquel efecto perjudicial (conf. Regs. Nos. 367/00, 671/00, 682/00 entre muchos otros) ... (conf. Reg. N° 932/03, de aquella Sala ‘B’).” (Juzgado en lo Penal Económico N° 3, Secretaría N° 6, “Incidente de nulidad” en el marco de la causa N° 1455/2014, caratulada “Arpenta Sociedad de Bolsa S.A. y otros s/ inf. ley 22.415”, sentencia del 08.04.2016).

2. Dicho ello, cabe señalar que no corresponde consentir el argumento esgrimido por el encartado para fundar una petición de suspensión de la sustanciación del presente Sumario (fs. 175 vta., pto. IV).

El hecho de que al momento en que se dictó la Resolución SEFyC N° 40/2016 (fs. 164/165) se encontrara pendiente de resolución un recurso interpuesto contra la Resolución N° 1883/15 del Comité de Control de Auditores Externos e Internos -CAEI- no constituye un obstáculo para la tramitación sumarial en tanto que la imputación formulada no se funda en la calificación que mereciera la labor del auditor externo -aprobada mediante el acto recurrido-, como erróneamente se indica en el descargo.

En el caso concreto procede considerar que la Gerencia de Control de Auditores detectó ciertas falencias en el cumplimiento de las normas mínimas de auditorías externas para entidades financieras, las que fueron comunicadas al profesional interesado (Memorando del 18.11.2014, fs. 18/25), sin que éste brindara alguna respuesta satisfactoria (nota del 05.12.2014, fs. 26/59), por lo que las observaciones fueron mantenidas (fs. 66/103).

Posteriormente, el área de origen indicó las irregularidades que detectó a la Gerencia de Asuntos Contenciosos (fs. 1, 2 -pto. 3- y 4/8), a fin de que ésta evaluara, a través del área competente, la procedencia de instruir el correspondiente sumario administrativo previsto para estos supuestos en el artículo 41° de la Ley N° 21.526.

Finalmente, esos apartamientos constituyeron la base fáctica de la imputación realizada mediante la Resolución SEFyC N° 40/2016, surgiendo ello de manera indubitable del Informe N° 388/003/16 -integrante de la resolución-, en cuyo Capítulo II “Objeto del Sumario” (fs. 132/162) se describen los hechos que constituyen el cargo.

Fueron aquellas irregularidades, en tanto importan inobservancias a la reglamentación vigente, las que determinaron la instrucción del presente sumario y no la calificación que mereció la labor del Cr. Miguel Ángel Mazzei como auditor externo en Banco Meridian S.A. En la calificación se ponderan ocho factores que hacen a la integralidad de las labores de auditoría -equipo de trabajo, independencia, conocimiento del cliente, aplicación de la metodología, cumplimiento de normas mínimas del BCRA, auditoría de sistemas, supervisión, resumen de problemas detectados por el auditor/ aspectos formales de los informes del auditor- sin necesidad de que exista una relación directa entre la puntuación que merezca cada uno de estos factores y la existencia o no de defectos o irregularidades que puedan ser consideradas una infracción al régimen legal que sea pasible de sanción.

A lo manifestado, cabe agregar que la Resolución SEFyC N° 40/2016, por la que se ordenó la instrucción del presente sumario, goza de la presunción de legitimidad de los actos administrativos sin que se advierta, en el caso que nos ocupa, razones de interés público o la posibilidad de causar un perjuicio grave al interesado que habiliten a suspender su ejecución. En ese sentido el artículo 12° de la Ley de Procedimientos Administrativos prevé que *“...El acto administrativo goza de presunción de legitimidad: su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios (...) e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos salvo que una norma expresa establezca lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar*

perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta”.

Para más, la Procuración del Tesoro de la Nación en su Dictamen 85:98, sostuvo que la facultad de suspender la ejecutoriedad de un acto administrativo debe ejercerse con mucha cautela y sólo en casos excepcionales, debiendo existir para ello una razón verdadera que justifique la suspensión como, por ejemplo, la imposibilidad material de carácter absoluto para cumplir con lo resuelto, circunstancia que en el caso no se encuentra presente.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el particular, al afirmar que “...*el propósito de la norma legal (...) ha sido el de evitar que, por la vía de interposición del recurso que autoriza, se impida la adopción de las providencias que, a juicio de la entidad facultada para ejercer el control de la actividad financiera, fuere necesario concretar con celeridad para lograr el resguardo del sistema...*”, siendo asimismo “...*inadmisibles una interpretación que equivalga a prescindir del texto legal, pues la exégesis de la norma, aun con el fin de adecuación a principios y garantías constitucionales, debe practicarse sin violación a su letra o espíritu...*” (Fallos 311:49; 300:687; 301:958; 312:110).

Sin perjuicio de cuanto se ha expresado, a todo evento, se hace presente que los recursos interpuestos por el Cr. Miguel Ángel Mazzei contra la mencionada Resolución CAEI N° 1883/15 fueron tratados y rechazados por las instancias competentes, quedando agotada la vía administrativa mediante el dictado de la Resolución N° 10 del 21.02.18 del Presidente del BCRA (fs. 336/355). Al respecto se hace constar que dicha resolución fue notificada al interesado mediante carta documento del 12.03.18 (conf. fs. 335).

3. Procede ahora realizar un análisis pormenorizado de los argumentos defensivos presentados con carácter general y respecto de cada una de las observaciones formuladas, conjuntamente con las pruebas aportadas, a la luz de las pautas establecidas por esta Instancia con fecha 28.03.2018 para el tratamiento de actuaciones en materia de auditorías externas y hacer mérito al respecto.

A tal efecto, esta Instancia ha resuelto que, respecto de los cargos reprochados por incumplimientos a las normas de auditoría externa, se debe realizar una depuración de cuál o cuáles de todas las observaciones realizadas a la tarea profesional del auditor externo implican o pueden implicar, además, una conducta (activa u omisiva) opuesta a los deberes y prohibiciones expresa y específicamente establecidos en la normativa de auditorías externas que puedan hacer merecedor al infractor de ser sometido a un sumario financiero y, eventualmente, de una sanción. En síntesis, que las faltas no puedan apoyarse exclusivamente -o en gran medida- en una apreciación que hacen los funcionarios acerca de la configuración de tales incumplimientos.

Para ello se seguirá el esquema con que fue realizada la imputación, recordando que la defensa expuesta en el descargo constituye una reiteración de lo expresado por el señor Mazzei al impugnar la calificación del CAEI, según él mismo lo señalara -fs. 177 vta., punto V.2.-.

3.1. En primer lugar, corresponde tratar las manifestaciones del sumariado respecto al marco y las circunstancias en las que se efectuó la revisión:

COMENTARIOS GENERALES

1) CAMBIO UNILATERAL DE LAS REGLAS DEL JUEGO

El sumariado refiere que en atención a que se lo notificó de un día (a la tarde) para otro (a la mañana) que se iniciaría la inspección, existió un cambio unilateral de las reglas del juego hasta entonces aplicadas y que ello, además, constituye un factor relevante a tener en cuenta para contextualizar el desarrollo de la inspección -fs. 178 vta./179 vta.-.

Los argumentos brindados por el auditor externo constituyen una reiteración de los efectuados al responder el memorando de observaciones que le cursara el área de Control de Auditores (ver fs. 28/29, punto 1), los

cuales fueron analizados por dicha área de este BCRA sin que revirtieran las observaciones comunicadas a través del memorando (ver fs. 66/67, punto 1).

No habiéndose aportado nuevos elementos que subsanen las observaciones efectuadas corresponde mantener las mismas, siendo dable advertir que el interesado no indica en ningún momento algún perjuicio concreto que se haya derivado de la situación que plantea. La queja así planteada resulta meramente teórica en tanto no se advierte que el auditor externo se haya visto impedido de aportar papeles de trabajo indispensables para la correcta evaluación de su labor dado que ni siquiera insinúa esa circunstancia.

2) PAPELES DE TRABAJO SUJETOS A LA REVISIÓN

Señala el sumariado que este punto -donde efectúa un detalle de los papeles de trabajo entregados- fue incluido para demostrar el esfuerzo y la cantidad de recursos que conlleva realizar una auditoría externa y dimensionar el costo que significó cumplir con el pedido fuera de lo común realizado por el BCRA -fs. 179 vta./180 vta., punto 2-.

Sobre el particular corresponde señalar que la documentación solicitada no fue diferente a la habitualmente requerida en el marco de las revisiones realizadas respecto a la labor de los profesionales que se desempeñan como auditores externos de las entidades financieras

Por otra parte, y si bien la finalidad de lo expresado releva de realizar mayores comentarios, se estima oportuno recordar que, al entregar la documentación aludida, el auditor externo no hizo más que cumplir con una de sus obligaciones, conforme expresas previsiones normativas (conf. Com. "A" 5042, Anexo I, puntos 6 y 7).

3) ANTECEDENTES DE REVISIONES

El señor Mazzei, aludiendo a dos revisiones anteriores en las que no se efectuaron observaciones semejantes a las comprendidas en el cargo, manifestó que atento a que no existieron factores que ameritaran un cambio en la estrategia de auditoría, tampoco existieron motivos para cambiar el enfoque de la inspección. Por lo tanto, califica como arbitrario que se haya cuestionado papeles de trabajo y procedimientos que -hasta el momento- no habían sido observados en las revisiones anteriores (fs. 180 vta./182, punto 3).

Al respecto, se estima pertinente remitir a las consideraciones efectuadas en el precedente punto 1.1., y se destaca que lo señalado en el descargo no constituye un argumento idóneo para rebatir las observaciones concretas efectuadas al auditor respecto a los apartamientos normativos que se detectaron en el marco de la labor como auditor externo del Banco Meridian S.A. durante el ejercicio económico finalizado el 31.12.13.

4) ASPECTOS A DESTACAR DE LA REVISIÓN

El sumariado señala que se observaron papeles de trabajo que no formaban parte de los requeridos por el BCRA, los cuales fueron entregados en el transcurso de la inspección -de buena fe- para ayudar a los inspectores en su tarea, mientras que no se aceptaron otros documentos que subsanaban deficiencias.

Agrega que considera que no corresponde exigir que el auditor externo cumpla con las normas internacionales de auditoría (NIA) -mencionadas por la Gerencia de Control de Auditores al analizar su respuesta al memorando de observaciones- cuando no son aplicables por normas del BCRA ni del CPCECABA, a cuyas disposiciones se ajustó su labor.

No obstante, atendiendo a que se hizo mención de las NIA, el auditor manifestó que las PCAOB (Public Company Accounting Oversight) comunican el inicio de las revisiones de papeles de trabajo con hasta 2 o 3 meses de anticipación (fs. 182/184, punto 4).

En relación a los argumentos defensivos expuestos cabe manifestar que lo afirmado acerca de que se observó información que no estaba en los papeles de trabajo requeridos es un argumento reiteratorio del brindado en la respuesta al memorando de observaciones (fs. 31/32, punto 4). Ello fue tratado y desestimado por la Gerencia de Control de Auditores a fs. 70/71, remitiéndose al mismo en honor a la brevedad.

A mayor abundamiento de lo allí expuesto debe resaltarse que, tanto en la referida respuesta al memorando de observaciones como en el descargo que aquí se analiza, el sumariado omitió indicar cuáles fueron aquellos papeles de trabajo no aceptados que, según su entender, hubiesen subsanado deficiencias, las cuales también fueron mencionadas de manera genérica. La falta de precisiones apuntada en el marco del presente sumario impide a esta Instancia evaluar en qué medida la aducida documentación hubiese modificado o impedido la realización de alguna de las observaciones concretas realizadas.

Con relación a la crítica expuesta con motivo de la referencia que hiciera la Gerencia de Control de Auditores a normas internacionales de auditoría, procede recordar que se cuestionó al auditor externo la falta de evidencia en sus papeles de trabajo de evaluaciones o verificaciones que debió realizar dentro de su labor según la reglamentación emanada de este BCRA.

Es así que las observaciones constitutivas del objeto de la imputación realizada en autos fueron formuladas en el entendimiento de que implicaban prima facie incumplimientos de disposiciones contenidas en la Comunicación “A” 5042 -Normas Mínimas sobre Auditorías Externas para Entidades Financieras-, conforme surge incuestionablemente del encuadramiento normativo efectuado en el acto acusatorio (fs. 162, apartado c), en consonancia con lo señalado por el área técnica preventora en el detalle que luce a fs. 4/8.

Cabe entonces concluir que lo referido en este punto por el auditor no resulta conducente para rebatir las observaciones efectuadas a la tarea realizada.

5) INCONGRUENCIAS DE LA CALIFICACIÓN

En línea con lo argumentado con anterioridad el sumariado refiere nuevamente que, en las dos revisiones anteriores y en la posterior a la analizada en autos (al 31.12.13), fue calificado 3 (ajustado) y remarca que en el período 2013/2014 no se registraron cambios en las normas mínimas sobre auditorías externas ni en el enfoque y la metodología de trabajo que aplicaba, siendo el equipo de trabajo básicamente el mismo. En consecuencia, sostiene que la calificación que mereció su labor por el ejercicio finalizado el 31.12.13 es incongruente y arbitraria -fs. 184 vta./185 vta., punto 5-.

Al respecto corresponde considerar que la referencia a calificaciones obtenidas por labores de auditorías externas distintas a la *sub examine* no aporta información que pueda ser ponderada a los fines de poder desvirtuar los apartamientos normativos concretos que fueron imputados. En efecto, se trata de un dato que en sí mismo no aporta ninguna prueba del correcto cumplimiento de la reglamentación aplicable frente a las observaciones precisas que mereció la labor del señor Mazzei como auditor externo del Banco Meridian S.A. durante el ejercicio económico finalizado el 31.12.13.

Es que, más allá de cual haya sido la calificación, lo relevante en el marco del presente sumario -instruido en los términos del artículo 41° de la LEF- son cada uno de los incumplimientos que conforman la imputación debiendo el sumariado acreditar su correcto desempeño en cuanto a la cuestión específica de que se trate.

3.2. En segundo término, cabe analizar el descargo efectuado por el auditor externo respecto a las observaciones concretamente imputadas bajo el título “COMENTARIOS PARTICULARES” -fs. 185 vta.-:

I. PROCEDIMIENTOS MÍNIMOS DE AUDITORÍA

1) Análisis de Variaciones

Observación (ver fs. 136/138, I, 1-, 1, 2 y 3): “...La técnica de revisión analítica aplicada por la auditoría externa, no prevé el análisis de la razonabilidad de las variaciones de las principales cuentas contables objeto de análisis, a partir de la evaluación de los saldos promedios que dichas cuentas presentan en función de los montos operados. Asimismo, del análisis del procedimiento sustantivo trimestral realizado por la auditoría, surgen las siguientes observaciones:

- La evaluación correspondiente a los trimestres finalizados el 31/03/2013, 30/06/2013 y 31/12/2013, no incluyó un análisis cuantitativo de las variaciones trimestrales, sino que solo se documentó un análisis cualitativo.

- La evaluación correspondiente al trimestre finalizado el 30/09/2013 no incluyó un análisis cualitativo de las variaciones del trimestre, sino que sólo se documentó un análisis cuantitativo.

La situación descrita, debilita el proceso de la auditoría en cuanto a que no permite detectar áreas en la que se debería poner mayor énfasis y, en tal caso, modificar el enlace, naturaleza y oportunidad de las pruebas sustantivas definidas en la planificación...”

La Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo III, punto I.A.2, párrafos 1° y 2° (fs. 332, sfs. 28).

- Al respecto señala el auditor externo en su descargo que, dado que no surge de la normativa aplicable la obligatoriedad de utilizar saldos promedios, la observación corresponde a una cuestión de criterio de los inspectores y, por lo tanto, no es un incumplimiento normativo. Agrega que la norma otorga libertad para realizar el procedimiento de la mejor manera que se considere.

Afirma que en los papeles de trabajo se documentó un análisis que incluyó porcentajes de variaciones, montos de variaciones significativos respecto de trimestres anteriores y explicaciones de las variaciones de saldos.

Reitera que se trató de una observación exclusivamente de interpretación profesional de cómo documentar el procedimiento y no de un incumplimiento normativo -fs. 185 vta./189-.

- Los argumentos brindados por el auditor externo, en oportunidad de efectuar su descargo, resultan reiteratorios de los brindados al responder el memorando de observaciones. Los mismos fueron analizados y rebatidos por la Gerencia de Control de Auditores (ver fs. 71/73, punto 1, a donde se remite), área que concluyó que correspondía mantener las observaciones efectuadas, sin que esta Instancia advierta la inclusión de algún elemento novedoso que permita dar por desvirtuada la observación.

En tal sentido, señaló el área de Control de Auditores que la normativa de aplicación dispone que el análisis debe incluir la obtención de variaciones, indicadores de control, y cualquier otra relación, que le permita al auditor tomar conocimiento de los cambios ocurridos desde su última revisión a los fines de evaluar la razonabilidad de las variaciones de las cuentas contables. El auditor no dejó evidencia de la realización de procedimientos de evaluación de relaciones, a fin de alcanzar el objetivo también previsto en la regulación. Si bien el auditor llevó a cabo un procedimiento de verificación siguiendo sus criterios metodológicos, la falta de evidencia de la realización de una evaluación de relaciones, no le permitió obtener certeza respecto del cumplimiento de los objetivos de auditoría que pretendía alcanzar (esto es, la determinación de la razonabilidad de las variaciones de los estados contables) -fs. 332, sfs. 28-.

Se destaca que la previsión normativa a la que se alude en el párrafo anterior (Com. “A” 5042, Anexo III, punto I.A.2, párrafos 1° y 2°) y las consideraciones vertidas por el área técnica a partir de ella, contradice el argumento de que la observación implica una mera cuestión de criterio, poniéndose de manifiesto que la misma obedece a la correcta aplicación de la disposición reglamentaria.

En consecuencia, al no haber nuevos elementos que permitan a esta Instancia dejar sin efecto la observación en análisis, corresponde mantener la misma.

2) Depósitos

Observación (ver fs. 138/139, I, 2-, 1 y 2): “...No hay evidencia de que se hayan realizado los siguientes procedimientos de auditoría para validar la existencia y exactitud de los saldos registrados en el rubro:

- Procedimiento alternativo a la circularización efectuada al cierre del ejercicio, mediante el cotejo de operaciones correspondientes a cuentas corrientes, cajas de ahorro, saldos inmovilizados y otros depósitos con documentación de respaldo.

- Procedimiento trimestral de revisión de la valuación de los intereses devengados para una muestra de operaciones, durante el ejercicio finalizado el 31/12/2013.

El proceso de auditoría del ciclo se ve debilitado en virtud de lo aquí observado, lo observado con relación al sistema que soporta la operatoria del ciclo y el análisis de variaciones (debilidades señaladas en los puntos 6), c) y 1), respectivamente, de este Memorando), la falta de evidencia de evaluación del control interno y el alcance dado a los procedimientos sustantivos...”

La preventora cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo III, puntos B23 “in fine” y B24 “in fine” (fs. 332, sfs. 30).

- Señaló el auditor externo en su defensa que no habiendo obtenido respuestas por parte de los clientes al procedimiento de circularización efectuado, como método alternativo procedió a verificar los datos de la muestra obtenida con la información que surge de Bantotal -sistema que emite los extractos que se envían a los clientes-, lo cual equivale a verificar la información con “documentación de respaldo”. Con lo cual, se trata de una observación de interpretación profesional y no de un incumplimiento normativo.

Respecto al devengamiento de los intereses alegó que realizó pruebas globales sobre la totalidad de los cargos a resultados correspondientes a las cuentas del pasivo obteniendo resultados razonables, señalando que la realización de pruebas globales forma parte de los procedimientos de auditoría enumerados en la Resolución Técnica N° 7, vigente al tiempo de los hechos. En ese sentido aclaró que si al realizar la prueba global se hubieran obtenido diferencias significativas se habrían realizado procedimientos de auditoría para operaciones particulares y recordó que la auditoría de estados contables no opina sobre la exactitud de la información, sino sobre la razonabilidad de la misma. Además, indicó que la aclaración contenida en el papel de trabajo, en cuanto a que no tenían comentarios que realizar, implica que habían podido satisfacerse de la razonabilidad del saldo -fs. 189/191 vta.-.

- Corresponde señalar que la defensa del auditor expresa básicamente los mismos argumentos que ya habían sido vertidos en oportunidad de responder el memorando de observaciones, los cuales fueron analizados y rebatidos por la Gerencia de Control de Auditores y a los cuales se remite en homenaje a la brevedad (ver fs. 73/75, punto 2).

A su vez, vale indicar que el área de Control de Auditores señala que el procedimiento alternativo a la circularización efectuado por el auditor externo consistió en el cotejo contra la información que proviene del sistema informático Bantotal, y no en el cotejo con documentación de respaldo, tal como exige la normativa del BCRA. La realización de procedimientos de auditoría para una muestra de operaciones en particular, se trata de un procedimiento sustantivo mínimo exigido por la normativa vigente a la fecha que no fue llevado a cabo, ya que el auditor efectuó en su lugar pruebas globales de razonabilidad (fs. 332, sfs. 30).

No obstante lo manifestado, y sin perjuicio de que el trabajo profesional del auditor externo sea merecedor de la observación por no resultar adecuado, en sí mismo el cuestionamiento bajo análisis no tiene la entidad suficiente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41° de la LEF.

En tal sentido, la presente no se trata de una observación individualmente significativa o relevante, en tanto implica un criterio en cuanto a la forma más adecuada con que el auditor externo del Banco Meridian S.A. debe realizar y evidenciar la labor a fin de cumplir con los controles que la reglamentación de este Ente Rector le exige efectuar.

Por lo expuesto, la observación analizada en este punto, no será tenida en cuenta a la hora de graduar la sanción que eventualmente corresponda aplicar.

3) Obligaciones Diversas

Observación (ver fs. 139/140, I, 3-, 1, 2, 3 y 4): “...*No hay evidencia de que se haya efectuado una revisión de la razonabilidad del cálculo de las retenciones impositivas (Ingresos Brutos, impuesto a los débitos y créditos bancarios). Cabe señalar que la entidad, al actuar como agente de retención, es responsable solidario ante eventuales omisiones...*”.

El área de origen de las presentes actuaciones cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo II, punto 5.3 primer párrafo y Anexo III, punto B29 (fs. 332, sfs. 31).

- El auditor externo explicitó las razones por las cuales estimó que no era necesaria una revisión de los cálculos efectuados por la entidad -v. fs. 192 vta.- reproduciendo lo expresado al responder el Memorando de Observaciones y exponiendo su opinión respecto de lo oportunamente comentado por la Gerencia de Control de Auditores (fs. 191 vta./194 vta.).

En ese sentido señala que en su tarea debe cumplir con 2 objetivos principales:

a- opinar sobre la razonabilidad de la información contenida en los estados contables.

b- verificar el cumplimiento de la normativa específica del BCRA.

Agrega que para dar cumplimiento al primer punto se revisaron trimestralmente las cuentas que superaban la materialidad y las cuentas que -si bien no superan la materialidad- de la revisión analítica surgían variaciones no habituales. Señala que la normativa refiere a una materialidad global.

Reitera que fueron revisados todos los requerimientos de los organismos impositivos no habiendo tomado conocimiento de ajustes en impuestos en general que sugirieran debilidades en el sistema de control interno implementado por la entidad, por lo que el riesgo que menciona la Gerencia de Control de Auditores fue mitigado en la revisión no siendo necesario realizar pruebas sustantivas para ello.

Concluye que la observación no corresponde ya que se basa en cuestiones de interpretación profesional y no de incumplimientos a la normativa de aplicación (fs. 191 vta./194 vta.).

- Respecto de la defensa expuesta cabe reiterar que el descargo del auditor reproduce básicamente los argumentos manifestados en oportunidad de contestar el memorando de observaciones, los cuales fueron analizados por la Gerencia de Control de Auditores (ver fs. 75/76, punto 3, a las que se remite) sin que los mismos subsanaran las observaciones efectuadas.

Sobre el particular agregó la Gerencia de Control de Auditores que el auditor externo debe realizar una revisión de la razonabilidad de las deudas fiscales de la entidad –conforme lo dispone la normativa de aplicación-, tarea de la que no se dejó evidencia de realización. No consideró riesgoso al ciclo Obligaciones Diversas, por lo que solo se cotejaron declaraciones juradas y se verificaron los requerimientos recibidos de organismos impositivos (ver fs. 332, sfs. 31).

Nuevamente surgen discrepancias por parte de los funcionarios de este Ente Rector respecto a la forma en que trabajó la auditoría externa con relación a las observaciones efectuadas, las cuales pueden determinar que la Gerencia de Control de Auditores considere que el trabajo profesional que debe evaluar sea más o

menos adecuado, pero que en sí mismas no tienen la entidad suficiente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41° de la LEF, al no tratarse de un incumplimiento individualmente significativo o relevante atento a que comprende un criterio respecto a la forma más adecuada con que el auditor externo del Banco Meridian S.A. debe realizar y evidenciar la labor a los fines de cumplir con los controles que la reglamentación de este Ente Rector le manda efectuar.

Por ello esta observación no será contemplada en oportunidad de graduar la sanción que pudiera caberle a quien resulte responsable.

4) Prevención del lavado de activos y financiamiento al terrorismo

Observación (ver fs. 140/141, I, 4-, a, 1, 2, 3 y 4): a): “...Respecto de los procedimientos realizados por la auditoría externa para verificar la existencia y funcionamiento de los controles en materia de prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, surgen las siguientes observaciones:

- No hay evidencia que se haya evaluado el funcionamiento de los procedimientos reforzados de identificación, especialmente los referidos al control de clientes que presuntamente actúen por cuenta ajena, o efectúen transacciones a distancia. Tal es el caso de las cooperativas, mutuales y sociedades de bolsa...”.

La Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo IV, punto 4.4, párrafos 1° y 2° y apartado b) y su acápite 4° (fs. 332, sfs. 28).

- Sobre el particular, el auditor externo refirió que, a la fecha de emisión del informe anual de PLD, el BCRA no contaba con una norma explícita sobre cómo abordar los procedimientos reforzados de identificación, mientras que la Resolución UIF 121/211 establecía solamente que debían aplicarse medidas de debida diligencia reforzadas pero no especifica la forma en que debían abordarse los procedimientos (fs. 195 vta./ 196).

Afirma que para cumplir con la Resolución UIF 121/11, partiendo de una muestra, se revisaron 5 agentes de bolsa y una mutual -sujetos obligados por la Ley 25.246- y que de la revisión de la documentación de respaldo no surgieron observaciones que hicieran presumir la necesidad de aplicar un procedimiento reforzado.

Concluye que cumplió con la Resolución UIF 121/11 y considera que la observación corresponde a una cuestión de interpretación profesional y no a un incumplimiento normativo (fs. 194 vta./196).

- Cabe señalar que los argumentos defensivos vertidos por el auditor son reiteratorios de los que volcara al contestar el memorando de observaciones, los cuales fueron analizados por la Gerencia de Control de Auditores de este BCRA, área que mantuvo el cuestionamiento efectuado -a donde se remite en mérito a la brevedad, fs. 77/78, punto 4-.

No obstante la remisión, es dable recordar que el área técnica precisó la normativa vigente al tiempo de los hechos en análisis desvirtuando -con ello- las afirmaciones efectuadas por el sumariado y puso de manifiesto que el propio auditor externo había relevado en sus papeles de trabajo la existencia de los controles en cuestión en los manuales de la entidad (fs. 77 “*in fine*”/ 78).

Además, resulta de interés hacer presente que el aspecto observado surgió de la revisión de la muestra invocada por el auditor -cinco agentes de bolsa y una mutual- (conf. fs. 78, punto 3) sin que éste haya alegado -ni mucho menos aportado- ningún otro relevamiento que permita en este sumario constatar la realización de la evaluación requerida.

En línea con lo comentado se destaca que el área de Control de Auditores señaló que la Resolución N° 121/2011, vigente a la fecha de revisión, establece que deberán aplicarse medidas de debida diligencia

reforzada en los supuestos de los artículos 21°, inciso J) -seguimiento reforzado sobre los depósitos en efectivo que reciban, evaluando que se ajusten al perfil del/los titulares de cuenta y en función de la política de “conozca a su cliente” que se hayan implementado-. Por otra parte, establece supuestos especiales de identificación en el artículo 24° d) -aplicándose medidas reforzadas para aquellos clientes clasificados como de mayor riesgo- (fs. 332, sfs. 28).

En consecuencia, no habiéndose aportado nuevos elementos que permitan subsanar la observación efectuada, corresponde mantener la misma.

Observación (ver fs. 141/142, I, 4-, a, 1, 2 y 3): “...- *No hay evidencia de que se haya verificado el funcionamiento de los controles diseñados por la entidad para cubrir el riesgo de lavado de dinero ante el lanzamiento de nuevos productos mediante pruebas de cumplimiento. Cabe señalar que la entidad comenzó una nueva operatoria con agencias de viajes a partir de octubre 2013...*”.

El área preventora cataloga la observación como complementaria; las encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo IV, punto 4.4, párrafos 1° y 2° y apartado b), acápite 1° y 2° y apartado d), acápite 3° (fs. 332, sfs. 31).

- Al respecto el auditor externo, siguiendo lo argumentado al responder el memorando de observaciones, aclara que la mención realizada en sus papeles de trabajo respecto del comienzo de operaciones con agencias de viaje no obedece a la realización de una operatoria nueva o un lanzamiento de nuevos productos. Precisa que las operaciones que se comenzaron a realizar con agencias de viajes corresponden a operaciones de cambio, las que se vienen realizando en la entidad hace varios años con diversos tipos de clientes.

Remarca entonces que no relevó el procedimiento que sigue la entidad para cubrir el riesgo de lavado de dinero en el lanzamiento de nuevos productos porque durante el ejercicio bajo análisis no se habían realizado nuevas operatorias o lanzamiento de nuevos productos.

Agrega que de la normativa vigente no surge taxativamente a qué se denomina “nuevo producto” y que considerar como tal a la realización de operaciones de cambio con agencias de viaje es una cuestión de interpretación profesional, considerando que la realización de operaciones de cambio es una operatoria realizada por la entidad hace varios años (fs. 196/197 vta.).

- En este punto cabe considerar que, si bien de la defensa ensayada surge claramente que el auditor externo no realizó el relevamiento que motiva la observación realizada por el área de Control de Auditores y que ésta, por su parte, señaló que en el marco de las disposiciones normativas del BCRA y de la UIF, vigentes al tiempo de los hechos, la auditoría externa debió llevar a cabo la verificación en cuestión (conf. fs. 332, sfs. 31), lo cierto es que se advierte la existencia de discrepancias en cuanto al concepto de “nuevo producto” al que refiere la normativa en la situación concreta que se analiza.

La falta de precisión de dicho concepto, tanto en la reglamentación donde fue encuadrado el cuestionamiento como, asimismo, por parte del área técnica al tratar el asunto -sumado a que ésta no la consideró particularmente relevante-, lleva a concluir que la presente observación no constituye un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41° de la LEF, sin perjuicio de que el defecto apuntado, analizado desde la óptica técnica, determine que la tarea del auditor externo sea considerada más o menos adecuada.

Por lo expuesto, esta observación no será tenida en cuenta a la hora de graduar la sanción que eventualmente corresponda al sumariado.

Observación (ver fs. 142, I, 4-, a, 1, 2 y 3): “...- *No hay evidencia de que se haya evaluado el circuito de congelamiento de activos establecido por el decreto 918/2012 de la U.I.F, mediante un relevamiento que incluya la identificación de los controles clave y la evaluación de su funcionamiento...*”.

El área preventora cataloga la observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo IV, punto 4.4, párrafos 1° y 2° y apartado b), acápites 1° y 2° y apartado d), acápite 3° (fs. 332, sfs. 31).

- En su descargo el auditor dice compartir el comentario de la Gerencia de Control de Auditores en lo que respecta a los procedimientos a realizar en materia de Prevención del Lavado de Dinero, no obstante lo cual destaca que, durante el año 2013, la entidad no recibió comunicado alguno por parte de la UIF sobre congelamiento de fondos, por lo que considera irrelevante no haber evaluado el circuito de congelamiento de fondos y que no existe ningún riesgo (fs. 198/vta.).

- Al respecto esta Instancia advierte que la opinión compartida por el sumariado respecto de los procedimientos mínimos que deben realizar los auditores externos (v. fs. 79 y 198 vta.) obedece a la consideración de una disposición reglamentaria -Comunicación “A” 5042, Anexo IV, punto 4.4, párrafos 1° y 2° y apartado a), acápite 1°, ver fs. 79, punto 2- distinta a la precisada por la Gerencia de Control de Auditores al encuadrar la observación (fs. 332, sfs. 31). Asimismo, se observa que la reglamentación puntualizada por el área técnica no contiene en forma específica la obligación de la evaluación del mencionado circuito de congelamiento de activos, ni aquella obligación se puede entender como una derivación de lo allí estipulado.

En consecuencia, si bien esta observación puede incidir en la apreciación de la labor desarrollada por el auditor externo, desde el punto de vista de la normativa invocada por el área técnica la deficiencia no constituye un apartamiento que haga al profesional merecedor de ser sancionado en los términos del artículo 41° de la Ley 21.526.

Por lo expuesto, esta observación no será tenida en cuenta a la hora de graduar la sanción que eventualmente corresponda al sumariado.

Observación (ver fs. 142/143, I, 4-, a, 1 y 2): “... - *No hay evidencia de que se haya verificado que no se abonen por ventanilla cheques extendidos al portador o a favor de una persona determinada, por importes superiores a miles \$ 50, ni que los desembolsos por financiaciones superiores a miles \$ 50 se hayan acreditado en la cuenta corriente o caja de ahorro de los demandantes...*”.

El área preventora cataloga la observación como complementaria; las encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo IV, punto 4.4, párrafos 1° y 2° y apartado b), acápites 1° y 2° y apartado d), acápite 3° (fs. 332, sfs. 31).

- En su descargo el auditor no agrega nada a la respuesta que brindara al responder el memorando de observaciones, salvo en lo referente a la fecha de la prueba de cumplimiento tendiente a verificar que no se abonen por ventanilla cheques por importes superiores a la cifra indicada, atento a que la Gerencia de Control de Auditores advirtió que se encontraba fuera del período auditado. En ese sentido, explica el auditor que la prueba fue realizada el 30.11.13 -fecha de emisión del Memorando de Control Interno- pero que, al ser un sistema de prueba, la fecha de las pantallas documentadas en los papeles de trabajo había sido modificada por los operadores de la compañía sin haberse notado en dicho momento. Agrega que, de todas maneras, se comprobó que el ambiente de prueba era igual que el de producción (198 vta./199 vta.).

- Cabe hacer presente que respecto de esta observación el área técnica manifestó que “*En el marco de las disposiciones normativas del BCRA y de la UIF, vigentes a la fecha de análisis, la auditoría externa debe llevar a cabo las tareas de verificación mencionadas en la observación oportunamente formulada. El auditor externo no ha dejado en sus papeles de trabajo, evidencia que respalde la realización de las tareas en cuestión*” (fs. 332, sfs. 31).

No obstante lo expresado, cabe considerar que si bien las auditorías externas de entidades financieras deben verificar el cumplimiento de las normas del BCRA en materia de prevención de lavado de dinero y otras actividades ilícitas y prevención del financiamiento del terrorismo, mediante el relevamiento y pruebas de diseño de los controles internos aplicados en ese sentido y prueba de diseño de esos controles, la

disposición reglamentaria que la preventora invoca al encuadrar la deficiencia apuntada no prevé la realización del control específico que motivó su observación (fs. 332, sfs. 31).

De allí que el cuestionamiento formulado puede llevar a la Gerencia de Control de Auditores a considerar que la labor del auditor externo no fue suficientemente adecuada desde el punto de vista técnico, pero en sí mismo no tiene la entidad suficiente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41° de la LEF.

Por lo expuesto, esta observación no será tenida en cuenta a la hora de graduar la sanción que eventualmente corresponda al sumariado.

Observación (ver fs. 143, I, 4-, a): “... - *No hay evidencia de que se haya verificado que la entidad mantenga guardada al fin de cada mes calendario una copia de seguridad con los datos almacenados durante los últimos 60 meses...*”.

El área preventora cataloga la observación como complementaria; las encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo IV, punto 4.4, párrafos 1° y 2° y apartado b), acápite 1° y 2° y apartado d), acápite 3° (fs. 332, sfs. 31).

- Atento a que al analizar la respuesta brindada al memorando de observaciones la Gerencia de Control de Auditores desestimó la afirmación del sumariado -acerca de que había realizado la tarea en cuestión durante los reprocesos trimestrales de sistemas omitiendo efectuar una mención específica de su conclusión favorable- dado que no se había dejado evidencia en los papeles de trabajo supervisados, en el descargo en análisis el auditor destaca que en el papel de trabajo procedimientos de resguardo mensuales y respaldo de documentación (folios 000049 a 000051 del File Memo de Control Interno al 30.11.13 auditoría en sistemas) había dejado documentado la realización de los resguardos de acuerdo a la normativa que exige la guarda de dicha documentación por el período de 10 años (fs. 199 vta./200).

- Al igual que en el caso anterior, esta Instancia advierte que al referirse a la presente observación el área de Control de Auditores aludió al marco normativo general en el que ubica su cuestionamiento y que las disposiciones reglamentarias invocadas al encuadrar la deficiencia no prevén la realización del control específico que motivó su observación (fs. 332, sfs. 31).

Por tal motivo, y en honor a la brevedad, se estima procedente dar por reproducidas las consideraciones efectuadas al analizar la observación precedente al igual que la conclusión arribada.

En consecuencia, esta observación no será tenida en cuenta a la hora de graduar la sanción que eventualmente corresponda aplicar.

b) Observación (fs. 143/146): “...*A los efectos de analizar la razonabilidad de los perfiles definidos por la entidad y el cumplimiento de la política de ‘conozca a su cliente’, se analizaron los legajos de una muestra de transacciones (12 casos), seleccionados a partir del archivo Nlavdin2.txt correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2013. Al respecto surgen las siguientes observaciones:*

- *No quedó evidencia del detalle de la documentación respaldatoria analizada para validar la información relacionada a ‘otros ingresos anuales/ operatoria mensual flujo de fondos’, para los clientes Forex Cambio S.A. (miles \$ 4.156.000); Infin Sociedad de Bolsa S.A. (miles \$ 50.228) y Pergamino Bursátil S.A. (miles \$ 181.620)...”* (ver fs. 143/144, I, 4-, b, 1, 2 y 3).

“...- *No quedó documentado el criterio de determinación del tamaño de la muestra de los clientes analizados;...*” (ver fs. 144/145, I, 4-, b, 1, 2, 3 y 4).

“...- *El log de la muestra documentado en los papeles de trabajo, no se corresponde con la muestra efectivamente analizada...*” (ver fs. 145/146, I, 4-, b, 1, 2, 3 y 4).

“... - No se efectuó una segmentación por riesgo de la cartera de clientes a ser analizada...” (ver fs. 146, I, 4-, b, 1, 2, 3 y 4).

La Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo IV, punto 4.4, 2° párrafo, apartado c), acápites 3° y último (fs. 332, sfs. 28).

En su descargo el auditor externo refirió individualmente a cada una de las deficiencias contenidas en la observación y así serán tratadas a continuación:

*- Respecto a la primera deficiencia -relativa a la falta de evidencia de la documentación respaldatoria analizada para validar la información relacionada a otros ingresos anuales/ operatoria mensual flujo de fondos-: el auditor afirma que en sus papeles de trabajo se puede observar una tilde con la referencia “ok, visto con documentación respaldatoria proporcionada por la entidad”, la cual consideró razonable para justificar el análisis. Destaca que no hay norma que establezca que en la aclaración de una tilde se debe detallar la documentación analizada.

Sostiene que si bien la normativa aplicable establece que el auditor externo debe realizar procedimientos de verificación que le permitan evaluar si la entidad obtiene información actualizada y suficiente de los clientes a efectos de establecer, de manera razonable, su perfil y comportamiento esperado, no especifica el modo en que se deben documentar los procedimientos realizados.

Por ello concluye que en sus papeles de trabajo puede observarse que realizaron los procedimientos establecidos por la norma a los que alude la Gerencia de Control de Auditores y reitera que la observación correspondió a un criterio de interpretación profesional y no a un incumplimiento de la normativa vigente (fs. 200/202).

- Acerca de lo manifestado por el auditor externo, cabe señalar que la ejecución de un procedimiento de auditoría se lleva a cabo siguiendo criterios metodológicos desarrollados por el auditor con la finalidad de obtener elementos de juicio válidos y suficientes que respalden las aseveraciones formuladas en su informe de auditoría sobre los estados contables de la entidad. Es por ello que, aun cuando un procedimiento de auditoría pueda considerarse realizado, dicha tarea podría no cumplimentar los objetivos de auditoría que pretenden ser alcanzados por el auditor, debido a la debilidad que pueda representar la metodología seguida para diseñar, ejecutar o documentar dicho procedimiento de verificación.

En el presente caso existe una clara debilidad en la documentación de cuales fueron aquellas constancias instrumentales aportadas por la entidad que el auditor externo afirma haber visto y analizado y que formaron su convicción respecto de la razonabilidad de los perfiles definidos para los clientes comprendidos en su revisión.

Va de suyo que, tal como lo indicara el área preventora al analizar la respuesta al memorando de conclusiones (fs. 81), una tilde acompañada de un comentario absolutamente genérico no aporta la información necesaria para evidenciar el tipo de documentación visualizada por el auditor a fin de cumplir con el objetivo de su tarea. La carencia de esos datos impide corroborar que la tarea de auditoría haya sido correctamente realizada.

Es que, no obstante el legítimo intento del sumariado de justificar su actuación insistiendo con argumentos ya desestimados por el área preventora, como profesional no puede desconocer que su labor de auditor halla respaldo en sus papeles de trabajo, de conformidad a lo establecido por la Comunicación “A” 5042 (Anexo I, punto 7).

La relevancia de esa documentación está dada por la información que en ella consigne el auditor, siendo estas constancias sustento de la labor de la auditoría y única prueba de la realización de los procedimientos pertinentes. Sin esta evidencia la Gerencia de Control de Auditores no puede constatar la razonabilidad, efectividad y eficiencia de los procesos implementados. En definitiva, el objetivo general de esta evidencia

documental es ayudar al auditor a garantizar en forma adecuada que hizo una auditoría conforme las exigencias normativas y permitir al BCRA revisar y controlar la calidad del trabajo efectuado.

Por lo tanto, dada la falta de evidencia del aspecto observado, se tiene por comprobado el incumplimiento imputado.

*- Respecto a la segunda deficiencia -por falta de evidencia del criterio de determinación del tamaño de la muestra de los clientes analizados- el auditor reitera las explicaciones dadas al responder el memorando de observaciones y cuestiona los comentarios que a su respecto efectuó la Gerencia de Control de Auditores, insistiendo en su línea argumental haciendo hincapié en la cantidad de clientes que analizó (fs. 202/203 vta.).

- Se advierte que lo manifestado por el auditor externo no responde a la observación en el sentido en que fue formulada. Lo que se cuestiona es la falta de evidencia del criterio empleado para determinar el tamaño de la muestra, no la cantidad de casos que componen dicha muestra, de allí que las explicaciones brindadas no resulten idóneas para rebatir la observación.

Cabe recordar que al respecto se ha señalado que “...*aun cuando en los papeles de trabajo se indican cantidades de casos a revisar, en los mismos no se dejó evidencia del criterio seguido para determinar el tamaño de dichas cantidades de casos analizadas. Tales tamaños de muestras, se exponen en los papeles de trabajo, como un resultado obtenido a partir de la ejecución de un comando de exportación de una cantidad de casos desde dos archivos Excel, sin que se haya dejado evidencia que respalde la determinación previa del tamaño de dichas muestras.*” (ver fs. 340 vta., cuarto párrafo).

Sin duda alguna, lo trascendente aquí es conocer cuál fue el criterio que aplicó el auditor para determinar la cantidad de casos que le permitirían expedirse respecto de la razonabilidad de los perfiles definidos por la entidad y el cumplimiento de la política conozca a su cliente, extremo que continúa siendo desconocido atento a que el mentado criterio empleado no consta en los papeles de trabajo.

En este punto cabe tener presente lo expresado en cuanto a la relevancia que la normativa reglamentaria asigna a los papeles de trabajo como evidencia de la labor de los auditores externos.

Por lo tanto, dada la falta de evidencia de aspecto observado, se tiene por comprobado el incumplimiento imputado.

*- En cuanto a la tercera deficiencia -falta de correspondencia entre de la muestra documentada en los papeles de trabajo y la muestra efectivamente analizada-, el auditor una vez más reitera las explicaciones brindadas al responder el memorando de observaciones y cuestiona el análisis que de aquellas realizó la Gerencia de Control de Auditores reproduciendo, básicamente, la misma argumentación a fin de sustentar su afirmación de que en todos los casos las revisiones fueron realizadas sobre los casos seleccionados (fs. 203 vta./204 vta.).

- En este punto debe ponerse de resalto la ausencia de todo elemento novedoso que lleve a esta Instancia a apartarse de la conclusión expresada por el área técnica al desestimar las explicaciones brindadas por el auditor al responder el memorando de observaciones (fs. 83).

A mayor abundamiento corresponde señalar que el auditor explica la metodología que siguió a fin de arribar a las cantidades de casos analizados, pero los resultados obtenidos no se corresponden con la evidencia documentada en los papeles de trabajo (conf. fs. 341, primer párrafo).

En consecuencia, considerando lo expresado respecto de la relevancia que la normativa reglamentaria asigna a los papeles de trabajo como evidencia de la labor realizada por los auditores externos y dado que de aquellos no surge evidencia del aspecto observado, se tiene por comprobado el incumplimiento imputado.

*- En cuanto a la cuarta deficiencia -relativa a la falta de segmentación por riesgo de la cartera de clientes-, argumentó el auditor que la normativa no requiere la segmentación por riesgo de la cartera de clientes y que su revisión alcanzó a los clientes que hayan operado los mayores montos hasta alcanzar el 50%, por lo que la segmentación se efectuó por monto operado.

Agregó que, conforme la resolución de la UIF 121/122, son las entidades las que deben adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, no los auditores externos, por lo cual queda a su criterio la forma en que obtiene la muestra en base a su experiencia e historia en el cliente.

Por lo expuesto, considera que la observación se trata de un criterio de interpretación profesional y no de un incumplimiento normativo (fs. 205/206 vta.).

- Lo mencionado por el auditor constituye una reiteración de los argumentos desvirtuados por la Gerencia de Control de Auditores en oportunidad de analizar la respuesta que diera el profesional al memorando de observaciones de la inspección (ver fs. 83 y 84).

En aquella oportunidad, luego de considerar las exigencias contempladas en el Anexo IV, punto 4.4., de las Normas Mínimas de Auditorías Externas para Entidades Financieras -en la cual se enmarca la deficiencia en examen-, como así también lo dispuesto en la normativa de la UIF, el área técnica concluyó que la falta de segmentación por riesgo de la cartera de clientes analizada impidió el cumplimiento eficaz del procedimiento de prueba de cumplimiento de controles exigido por la normativa vigente (fs. 84, ítem 4).

Se advierte que en el descargo que nos ocupa, más allá de cuestionar la opinión de la Gerencia de Control de Auditores, el sumariado no se aparta de su argumentación inicial, resultando insuficiente para rebatir la observación.

Cabe hacer presente que el procedimiento de auditoría realizado por el Sr. Mazzei tenía por objetivo analizar la razonabilidad de los perfiles definidos por la entidad y el cumplimiento de la política de “conozca a su cliente”, pero la debilidad apuntada impidió el logro del objetivo y la correcta realización del procedimiento de prueba de cumplimiento de controles exigido por la reglamentación enunciada precedentemente (conf. fs. 341).

Por lo expuesto se tiene por comprobado el incumplimiento observado.

Finalmente, a mayor abundamiento de lo expresado, cabe señalar que respecto de las **cuatro (4)** deficiencias analizadas en el presente apartado b), la Gerencia de Control de Auditores manifestó que para documentar el cumplimiento por parte de la entidad de los aspectos normativos relacionados con el análisis de razonabilidad de los perfiles definidos por la misma y el cumplimiento de la política “conozca a su cliente”, la normativa aplicable le exige al auditor llevar a cabo procedimientos de verificación. La documentación de dichos procesos en los papeles de trabajo del auditor no permite evidenciar el tipo de documentación visualizada que le permitió concluir sobre la razonabilidad de los perfiles. Tampoco se dejó evidencia del criterio seguido para determinar el tamaño de las muestras analizadas, ni se segmentó por riesgo la cartera de clientes analizada (fs. 332, sfs. 28).

Atento a las consideraciones precedentes corresponde tener por comprobado el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias en las que se enmarcan las observaciones efectuadas.

c) Observación (ver fs. 146/147, I, 4-, c): “...*Con relación a la muestra aleatoria (27 casos) analizada por la auditoría externa para verificar la ‘existencia y correcto tratamiento de alertas reportadas como operaciones inusuales’ surgen las siguientes observaciones:*

- *No se efectuó una segmentación del universo de las alertas a analizar a los efectos de asegurarse que la totalidad de los tipos de alertas establecidos por la entidad (20 tipos) se encuentren representadas en dicha muestra...*” (ver fs. 146/147, I, 4-, c).

“...- No quedó documentada la verificación de que el oficial de cumplimiento haya aprobado el tratamiento a las alertas que fueron desestimadas por el analista...”.

El área preventora cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo IV, punto 4.4, 2º párrafo, apartado d), acápite 1º y 2º (fs. 332, sfs. 29).

En su descargo el auditor externo refirió individualmente a cada una de las debilidades observadas y así serán tratadas a continuación:

*- Respecto a la primera deficiencia -falta de segmentación del universo de alertas a analizar- el auditor externo sostuvo que la resolución de la UIF 121/122 establece que las entidades deben adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, pero no exige que el auditor realice la muestra de cartera de clientes mediante la segmentación del universo, por lo cual queda a su criterio la forma en que obtiene la muestra en base a su experiencia e historia en el cliente. En consecuencia, considera que la observación se trata de un criterio de interpretación profesional y no de un incumplimiento normativo (fs. 206 vta./207).

- El argumento defensivo expuesto no aporta ningún elemento que no haya sido considerado al formular la observación ya que, precisamente, fue la metodología que aplicó para determinar la muestra -forma aleatoria- lo que la motivó, atento a que no brindaba la seguridad necesaria para considerar cumplido el objetivo de la auditoría, el cual era verificar la existencia y correcto funcionamiento de las alertas reportadas como operaciones inusuales, en el marco de lo dispuesto reglamentariamente.

En efecto, el procedimiento de muestreo llevado a cabo no permitió asegurar que la muestra analizada fuera representativa del universo que se pretendía evaluar -los 20 tipos de alertas establecidos por la entidad- lo cual afectó el cumplimiento del objetivo enunciado en el párrafo anterior, en tanto que no brindó al auditor externo la seguridad necesaria para concluir sobre el universo de alertas reportadas y formarse una opinión al respecto, tal como lo requiere la normativa de aplicación.

*- En cuanto a la segunda deficiencia -falta de documentación de la verificación de que el Oficial de Cumplimiento aprobara el tratamiento a las alertas-, refirió el auditor que no considera procedente la observación ya que el Oficial de Cumplimiento es parte integrante del Comité de Lavado, siendo este comité el que determina, del total de las alertas, cuales corresponde reportar a la UIF y las detalla en el acta respectiva. Indica que se sobre entiende que el resto de las alertas no reportadas –omitidas en el acta del citado comité- fueron desestimadas (fs. 207 vta./208).

- Respecto a lo mencionado por el auditor externo acerca de las alertas desestimadas corresponde señalar que dichos argumentos fueron analizados por la Gerencia de Control de Auditores al considerar la respuesta al memorando (ver fs. 85), donde precisó que en el caso *sub examine* quien desestimó las alertas fue un analista y no el Comité de Lavado, sin que haya quedado documentado el análisis realizado por el Oficial de Cumplimiento para corroborar o no dicha decisión en el marco de las responsabilidades que le corresponden por aplicación del artículo 7º de la resolución 121/11 de la UIF.

Surge evidente que el argumento defensivo no responde a la observación formulada, haciéndose mención de supuestos que no se corresponden con la situación advertida por la Gerencia de Control de Auditores al evaluar la labor del auditor externo.

En consecuencia, atento a que el auditor no presentó documentación que evidencie la verificación de su parte de que el Oficial de Cumplimiento haya aprobado el tratamiento de las alertas desestimadas por el analista, cabe tener por comprobado el incumplimiento del control exigido.

Sobre las observaciones tratadas en este punto, la Gerencia de Control de Auditores manifestó que al efectuar la labor de auditoría relacionada con la verificación de la existencia y correcto tratamiento de las alertas reportadas como operaciones inusuales se deben considerar dentro del análisis la integridad de los distintos tipos de alertas que haya establecido la entidad. El auditor efectuó una selección aleatoria de

alertas, lo que no le permitió asegurarse de que la totalidad de los tipos de alertas establecidos por la entidad (20 tipos) se encuentren representados en la muestra analizada. A fin de tener presente la consideración de todas las distintas alertas, la auditoría debió haber segmentado el universo de alertas para identificar los distintos tipos que se hayan producido, y proceder a su análisis, arribando a resultados que sean representativos del universo (fs. 332, sfs. 29).

En virtud de las consideraciones precedentes, las observaciones se mantienen.

d) Observación (ver fs. 147/148, I, 4-, d): “...*No surge evidencia de la realización de los siguientes procedimientos, en relación al programa de capacitación dirigido a los funcionarios y empleados de la entidad:*

- *Verificación de que las responsabilidades en materia de PLD estén incorporadas en la descripción de los puestos de trabajo y las revisiones de desempeño consideren su cumplimiento;*

- *Verificación de que la entidad haya desarrollado algún procedimiento de control interno para identificar al personal que no da adecuado cumplimiento a las políticas de requerimiento de información de ‘Conozca a su cliente’.*

- *Si bien el auditor verifica que la entidad ha realizado un control de asistencia a las capacitaciones, no se deja evidencia si las mismas alcanzaron a la totalidad del personal que debe ser capacitado...”.*

La Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo IV, punto 4.4, apartado a) último acápite y apartado f) -fs. 332, sfs. 31-.

- En su descargo el auditor externo se expresó básicamente respecto del tercer acápite de la observación y señaló que la normativa no requiere el análisis de los participantes en las capacitaciones brindadas por las entidades, sino que se limita a la verificación de la existencia de un plan y el cumplimiento del mismo.

Expresa su coincidencia con la Gerencia de Control de Auditores en cuanto a que la normativa vigente establece los procedimientos mínimos que deben realizarse en materia de capacitación al personal en PLD, afirmando que los ha realizado y documentado en los papeles de trabajo. Agrega que los procedimientos observados no surgen de la normativa vigente por lo que entiende que la observación corresponde a cuestiones de interpretación profesional y no a un incumplimiento normativo (fs. 208 vta./209).

- Al respecto procede indicar que lo referido por el auditor consiste básicamente en una reiteración de lo que expresara al contestar el memorando de observaciones, lo cual llevó a la Gerencia de Control de Auditores a mantener la observación ya que, con relación a algunas de las deficiencias, el auditor no aportó elementos adicionales a los que ya había considerado y, en otro caso, por la improcedencia del justificativo intentado ya que el aspecto observado -ausencia de análisis de la asistencia a las capacitaciones- hace al eficiente cumplimiento de la verificación del cumplimiento del plan de capacitación (ver fs. 85/86, apartado d).

En el descargo en estudio el interesado continúa sin aportar evidencia de la realización de los controles a los que refiere la observación, motivo por el cual cabe tener por comprobado el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias mencionadas precedentemente, por tratarse de algunos de los aspectos que, como mínimo, aquéllas requieren que sean verificados por los auditores externos de las entidades financieras.

Además, es dable citar lo expresado por el área de Control de Auditores en cuanto a que, en el marco de las disposiciones normativas vigentes al tiempo de los hechos, “... *la auditoría externa debe llevar a cabo las tareas de verificación con relación al programa de capacitación dirigido a los funcionarios y empleados de las entidades financieras. El auditor externo no ha dejado en sus papeles de trabajo evidencia que respalde la realización de las tareas mencionadas*” -fs. 332, sfs. 31-.

No obstante las consideraciones precedentes, también debe ponderarse que el área técnica si bien consideró que no fue adecuada la tarea del auditor externo con relación a los aspectos cuestionados, no estimó tales falencias como un incumplimiento individualmente significativo o relevante, catalogándola como complementaria dentro del conjunto de deficiencias que detectó (ver fs. 332, sfs. 31).

En tal sentido, aunque la presente observación se enmarque en la normativa precisada por el área de Control de Auditores, en sí misma, resulta una deficiencia que no tiene la entidad suficiente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41° de la LEF, a tenor del carácter complementario que le otorgó la preventora.

Por ello esta observación no será contemplada en oportunidad de graduar la sanción que pudiera caberle a quien resulte responsable.

e) Observación (ver fs. 148, I, 4-, e): “...*No hay evidencia de la verificación y evaluación de las interfaces involucradas en el proceso de generación y almacenamiento de la información de las bases de datos de prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas (archivo Nlavdin2.txt), de manera de asegurarse sobre la integridad de la misma...*”.

El área de origen de las presentes actuaciones cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo IV, punto 4.4, 2° párrafo y punto 4.5 (fs. 332, sfs. 31).

- En su respuesta a la imputación formulada en autos el auditor refirió que tomó nota de la observación pero que la misma carece de sentido por cuanto el sistema Bantotal es un sistema integrado que cuenta con diversos módulos interconectados en forma interna, sin interfaces entre los módulos. La generación del Nlavdin2.txt se realiza tomando información de los distintos módulos de Bantotal de forma interna y es procesado por este mismo sistema. El resultado de dicha generación también se obtiene de Bantotal, con lo cual carece de sentido de una manera muy primaria y básica hablar de interfaces en un sistema integrado (fs. 209/vta.).

- Al respecto, cabe considerar que lo observado se refiere a la falta de evidencia de la aplicación de procedimientos de auditoría relacionados con la verificación y evaluación de las interfaces involucradas en el proceso de generación y almacenamiento de la información de las bases de datos de prevención de lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas, en cumplimiento de lo establecido las disposiciones enunciadas precedentemente.

El procesamiento del sistema integral Bantotal impacta en la generación y almacenamiento de la información de las mencionadas bases de datos, de allí que dicho esquema de procesamiento amerite la correspondiente identificación, evaluación y prueba de controles.

En este caso el auditor debió verificar y evaluar las interconexiones o interrelaciones entre los diversos módulos involucrados en la generación, almacenamiento y remisión de información.

El análisis y evaluación de las interrelaciones entre módulos y/o sistemas aplicativos requiere de la aplicación de una adecuada metodología de auditoría de sistemas, para su verificación, evaluación y control, dejando evidencia de la realización de dicha tarea.

Es por ello que el área de Control de Auditores señaló que de acuerdo a las disposiciones normativas a la fecha analizada “... *la auditoría externa debe efectuar procedimientos para verificar el proceso mediante el cual la entidad genera, almacena y cuando corresponde cumple con la remisión en tiempo y forma al BCRA de la información establecida en las normas sobre prevención de lavado de activos y de otras actividades ilícitas. El auditor externo no ha dejado en sus papeles de trabajo evidencia que respalde la realización de las tareas en cuestión.*” (fs. 332, sfs. 31).

No obstante lo manifestado precedentemente, corresponde también ponderar que el presente es otro de los casos en los que si bien puede considerarse que el trabajo profesional del auditor externo no fue lo

suficientemente adecuado, la Gerencia de Control de Auditores entiende que no se trata de una observación individualmente significativa o relevante, en tanto implica un criterio en cuanto a la forma más adecuada con que el auditor externo del Banco Meridian S.A. debe realizar y evidenciar la labor a fin de cumplir con los controles que la reglamentación de este Ente Rector le exige efectuar. Por ello el aspecto reprochado en sí mismo no tiene la entidad suficiente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41° de la LEF.

Por lo expuesto, la observación analizada en este punto, no será tenida en cuenta a la hora de graduar la sanción que eventualmente corresponda aplicar.

f) Observación (ver fs. 148/149, I, 4-, f): *“...No quedó documentada la validación de las bases de transacciones utilizadas (transacciones del último mes de cada trimestre), como base de los procedimientos de auditoría trimestrales efectuados para evaluar la exactitud del diseño e integridad de la base Nlavdin2.*

La situación descrita incrementa el riesgo de detección de la auditoría (riesgo de no haber detectado errores o faltas significativas que podrían modificar la opinión del auditor) por cuanto la base de transacciones utilizada podría no ser íntegra...”

El área preventora cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo IV, punto 4.4, 2° párrafo y punto 4.5 (fs. 332, sfs. 32).

- En su descargo el auditor externo explicó el procedimiento seguido para obtener las bases utilizadas para los procedimientos de auditoría indicados en la observación y afirma que, para una muestra de operaciones, se verificó la exactitud de los datos informados en el Nlavdin2.txt mediante el cotejo con documentación de respaldo. Considera que se obtuvo evidencia suficiente para evaluar la exactitud del diseño e integridad de la base Nlavdin2.txt (fs. 209 vta./210 vta.).

- Al respecto cabe hacer presente que oportunamente la Gerencia de Control de Auditores desestimó las explicaciones brindadas por el auditor, en cuanto al procedimiento seguido para la obtención de las bases, en razón de que el mismo no había sido plasmado en los papeles de trabajo analizados (fs. 87).

En efecto, los procedimientos de verificación deben llevarse a cabo y dejarse debidamente acreditados en los papeles de trabajo a fin de tenerlos por cumplidos.

En ese orden de ideas, posteriormente, el área de Control de Auditores manifestó que, de acuerdo a las disposiciones normativas del BCRA vigentes al tiempo de los hechos, *“...la auditoría externa debe efectuar procedimientos para verificar el proceso mediante el cual la entidad genera, almacena y cuando corresponde, cumple con la remisión en tiempo y forma al BCRA de la información establecida en las normas sobre prevención de lavado de activos y de otras actividades ilícitas. El auditor externo no ha dejado en sus papeles de trabajo, evidencia que respalde la realización de las tareas en cuestión.”* (fs. 332, sfs. 32).

Se advierte que si bien la observación en análisis se enmarca en la normativa aludida por el área técnica de nuevo surgen discrepancias por parte de los funcionarios de este Ente Rector respecto a la forma en que la auditoría externa documentó su tarea, lo cual pueden determinar que la Gerencia de Control de Auditores considere que el trabajo profesional que debe evaluar sea más o menos adecuado, pero que en sí mismas no tienen la entidad suficiente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41° de la LEF.

No se trata de un incumplimiento individualmente significativo o relevante atento a que comprende un criterio respecto a la forma más adecuada con que el auditor externo del Banco Meridian S.A. debe realizar y evidenciar la labor a los fines de cumplir con los controles que la reglamentación de este Ente Rector le manda efectuar.

Por ello esta observación no será contemplada en oportunidad de graduar la sanción que eventualmente

podría caberle al responsable.

g) Observación (ver fs. 149, I, 4-, g): “...El procedimiento de auditoría para validar el proceso de consolidación de operaciones por cliente, realizado trimestralmente durante el ejercicio 2013, no incluyó la sumatoria de las operaciones realizadas diariamente como titular y/o cotitular de un mismo número de C.U.I.T, consecuentemente no permitiría detectar operaciones no informadas erróneamente en la base Nlavdín2.txt...”.

La Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo IV, punto 4.4, 2º párrafo y punto 4.5. (fs. 332, sfs. 32).

- Al respecto el auditor señaló que no existe una mención específica en la normativa vigente que establezca que los auditores externos deban incluir dichas validaciones pero que no obstante ello los inspectores pudieron validar que en el trimestre Abril-Junio 2014 se hizo la validación (fs. 210 vta./211).

- En este caso debe ponderarse que ante idéntico argumento defensivo la Gerencia de Control de Auditores mantuvo la observación indicando que la falta de documentación de los aspectos observados no permitía evidenciar que se hubiese alcanzado el objetivo perseguido por el auditor, el cual era verificar la integridad y exactitud de las operaciones informadas en la base mencionada (fs. 211).

Se advierte que en oportunidad de encuadrar la observación el área técnica volvió a reiterar el análisis expuesto en el párrafo anterior, expresando que “El auditor externo no ha dejado en sus papeles de trabajo, evidencia que respalde la realización de las tareas en cuestión, lo cual, asimismo, no permite evidenciar que se haya alcanzado el objetivo de auditoría perseguido por el auditor, el cual consistió en la verificación de la integridad y exactitud de las operaciones informadas en la base Nlavdin2.txt” (fs. 332, sfs. 32).

Ello, luego de señalar que, de acuerdo a las disposiciones normativas vigentes al tiempo de los hechos, la auditoría externa debía efectuar procedimientos para verificar el proceso mediante el cual la entidad genera, almacena y cuando corresponde cumple con la remisión en tiempo y forma al BCRA de la información establecida en las normas sobre prevención de lavado de activos y de otras actividades ilícitas.

De lo expuesto surge evidente que el cuestionamiento formulado por la Gerencia de Control de Auditores refiere a la falta de evidencia de los aspectos observados en la realización de los controles exigidos por la reglamentación, lo cual puede implicar que el trabajo profesional del auditor externo sea considerado más o menos adecuado, pero en sí mismo no tiene la entidad suficiente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41º de la LEF.

En tal sentido, la presente no se trata de una observación individualmente significativa o relevante -según lo señala la propia preventora-, en tanto implica un criterio en cuanto a la forma más adecuada con que el auditor externo del Banco Meridian S.A. debe realizar y evidenciar la labor a fin de cumplir con los controles que la reglamentación de este Ente Rector le exige efectuar.

Por lo expuesto, la observación analizada en este punto, no será tenida en cuenta a la hora de graduar la sanción que eventualmente corresponda aplicar.

h) Observación (ver fs. 149/150, I, 4-, h, 1, 2, 3 y 4): “...*Excepto para el trimestre finalizado el 30/09/2013, no hay evidencia de que se haya verificado la exactitud de los datos informados en el Nlavdín2.txt, mediante el cotejo con documentación de respaldo para una muestra de operaciones.*”

La situación descripta impide la detección de operaciones informadas con códigos erróneos o que no corresponderían ser informadas en el Nlavdín.txt...”.

El área preventora cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo IV, puntos 4.4 y 4.5 (fs. 332, sfs. 32).

- En su descargo el auditor sostiene que se trata de una cuestión de criterio profesional ya que del punto 4.5 del citado Anexo IV no surge la obligación del cotejo indicado por la preventora, ni mucho menos que corresponda realizarlo trimestralmente y explica que conforme su metodología de trabajo realiza el cotejo anualmente en función de una muestra aleatoria (ver fs. 211 vta.).

Asimismo, detalla los procedimientos que realizó para cumplir con el procedimiento de verificación del proceso de generación, almacenamiento y remisión de información (ver fs. 212 vta.).

Discrepando con las consideraciones vertidas por el área técnica respecto de su respuesta al memorando de observaciones (88/89), señala que para verificar la razonabilidad de la información en el archivo Nlavdin - no la exactitud e integridad de la información- es necesario revisar una muestra de transacciones con la documentación de respaldo correspondiente, tal como surge de los papeles de trabajo correspondientes a la revisión al 30.09.13.

Agrega que de la norma no surge la periodicidad con la que se debe realizar este procedimiento, por lo que queda a criterio del profesional. En su caso, teniendo en cuenta que no ha habido diferencias significativas se realiza esta revisión anualmente (fs. 211/213 vta.).

- En lo que respecta a la presente observación vale considerar que en oportunidad de efectuar el correspondiente encuadramiento en la normativa reglamentaria vigente al tiempo de la revisión bajo examen, la Gerencia de Control de Auditores señaló que *“...la auditoría externa debe efectuar procedimientos tendientes a verificar el proceso mediante el cual la entidad genera, almacena y cuando corresponde cumple con la remisión en tiempo y forma al BCRA de la información establecida en las normas sobre prevención de lavado de activos y de otras actividades ilícitas. El auditor externo no ha dejado en sus papeles de trabajo, evidencia que respalde la realización de las tareas en cuestión, lo cual, asimismo, no permite evidenciar que se haya alcanzado el objetivo de auditoría perseguido por el auditor, el cual consistió en la verificación de la exactitud de las operaciones informadas en la base Nlavdin2.txt, para lo cual se hace necesaria la verificación de una muestra de transacciones y su cotejo con la documentación de respaldo correspondiente”* (fs. 332, sfs. 32).

De lo expuesto se desprende que la observación refiere a una cuestión metodológica la cual puede incidir en la valoración que merezca la labor del auditor externo en cuanto a su mayor o menor grado de adecuación desde la perspectiva técnica pero, en sí misma, no tiene entidad suficiente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41° de la LEF. Además, la preventora catalogó la observación como complementaria dentro del conjunto de deficiencias que detectó, es decir no la consideró un incumplimiento individualmente significativo o relevante.

Por ello esta observación no será contemplada en oportunidad de graduar la sanción que eventualmente pudiera corresponder.

i) Observación (ver fs. 150/152, I, 4-, i, 1, 2, 3 y 4): *“...Con relación al seguimiento efectuado por la auditoría externa a las observaciones formuladas por el B.C.R.A. como consecuencia de la inspección realizada con fecha de estudio 31 de marzo de 2013, comunicada en nota de fecha 27 de julio de 2013, surgen las siguientes observaciones:*

- *El informe del auditor no incluyó las siguientes observaciones, que no fueron regularizadas por la entidad y que constituyen incumplimientos normativos:*

‘Estructura de Control:

- *La persona del área de prevención en quien recae la delegación de las responsabilidades del oficial de cumplimiento no debería realizar otras tareas operativas a efectos de mantener un adecuado control por oposición (Sr. De Negri que reviste la calidad de gerente de contaduría).*

- *De la lectura de las actas del Comité de PLA y FT no surge que se cumpla con la tarea de evaluar las*

nuevas comunicaciones del BCRA y resoluciones de la UIF, según se especifica en el Manual de la entidad como función del mismo Comité;

- El área de PLA y FT no realiza un informe de gestión dirigido al Oficial de Cumplimiento en el que se detallen las tareas realizadas que le fueron delegadas por el oficial.

Legajos de clientes:

- Como consecuencia del relevamiento realizado se observaron diversos faltantes de documentación.’.

• No quedaron documentados los procedimientos de auditoría realizados a los efectos de considerar ‘regularizadas’ las siguientes observaciones que surgieron de la referida inspección:

Base Nlavdin2:

- Se omitieron informar en la base diversos tipos de operatorias (transferencias inmediatas del mismo titular, pagos de importaciones, entre otras...” -ver fs. 152, I, 4-, i)-.

La Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo IV, punto 4, acápite 5 y punto 4.4, primer párrafo (fs. 332, sfs. 33).

- Al respecto, en su descargo el auditor externo reitera las explicaciones brindadas al responder el memorando de observaciones y ahonda en ese sentido exponiendo su opinión respecto de las consideraciones vertidas por la Gerencia de Control de Auditores al analizar aquellas respuestas (fs. 213 vta./217 vta.).

Básicamente el sumariado explica que no incluyó en su informe las observaciones detalladas precedentemente por cuanto no existía el supuesto incumplimiento normativo ya sea en razón de las circunstancias fácticas o dinámica de la propia entidad, porque la observación había sido regularizada o bien porque la pretendida observación no surgía de la normativa tratándose de un criterio profesional.

- Se advierte que la Gerencia de Control de Auditores desestimó la argumentación del auditor considerando principalmente que la misma no fue evidenciada, plasmada o documentada en los papeles de trabajo revisados (fs. 90/91).

En este mismo sentido se expidió la mencionada área técnica señalando que la auditoría externa debe incluir en sus informes las observaciones detectadas a partir de su labor de auditoría -incluyendo aquellas que persisten en el tiempo por no haber sido regularizadas- agregando que “...Asimismo, debe justificar los motivos por los cuales considera subsanada una observación formulada con motivo de la detección de incumplimientos normativos, a los fines de no incluirla en sus informes.” (fs. 332, sfs. 33).

Además, debe valorarse que más allá del cuestionamiento formulado la Gerencia de Control de Auditores consideró que se trataba de una observación complementaria en el conjunto de observaciones (fs. 332, sfs. 33).

En tal sentido, la presente no se trata de una observación individualmente significativa o relevante, en tanto implica un criterio en cuanto a la forma más adecuada con que el auditor externo del Banco Meridian S.A. debe realizar y evidenciar la labor a fin de cumplir con los controles que la reglamentación de este Ente Rector le exige efectuar.

Ello, tal como fuera indicado en otros casos, puede determinar que el trabajo profesional del auditor externo no sea juzgado como técnicamente adecuado, pero en sí mismo el cuestionamiento bajo análisis no tiene la entidad suficiente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41° de la LEF.

Por lo expuesto, esta observación no será tenida en cuenta a la hora de graduar la sanción que eventualmente corresponda aplicar.

j) Observación: “...*No quedaron documentados los fundamentos tenidos en consideración por la auditoría a los efectos de no incluir en su informe anual la debilidad de control señalada en sus papeles de trabajo referida a la inexistencia de un adecuado nivel de representación de la Gerencia de anti lavado en cada región en que la entidad tiene presencia...*” -ver fs. 152, I, 4-, j)-.

La Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo IV, punto 4, acápite 5 y punto 4.4, primer párrafo (fs. 332, sfs. 33).

- Al respecto, manifestó el auditor en su descargo, que la observación responde a un error de interpretación de una frase escrita en un papel de trabajo. Agrega que en la documentación a la que refiere el área de Control de Auditores, al analizar su respuesta al memorando de observaciones, se incluyó como comentario adicional que la operatoria establecida por la matriz de riesgo no permite sectorizaciones ni regiones, con lo cual -entiende- queda claro que la gerencia antilavado se encuentra centralizada, siendo el correspondiente departamento de la Casa Central el que trata todos los casos. Señala que este tema fue comentado en reiteradas ocasiones a los inspectores durante la inspección.

Afirma que en los papeles de trabajo también se puede observar que con frecuencia se concientiza al personal en materia de prevención de lavado de dinero de acuerdo al cronograma de capacitación establecido, mitigando el riesgo de no tener una Gerencia Antilavado en cada región y manejar el tema centralizadamente (fs. 217 vta./218).

- Si bien la Gerencia de Control de Auditores señaló que la auditoría externa debe incluir en sus informes las observaciones detectadas a partir de su labor de auditoría y que por ello debe dejar evidenciado los motivos por los cuales no incluye las observaciones que detecta y documenta (fs. 332, sfs. 33), resulta evidente que existe una divergencia en cuanto al significado que cabe darle a la anotación efectuada por el auditor en su papel de trabajo.

En efecto, de lo expuesto surgen evidentes las discrepancias entre el sumariado y el área técnica que evaluó su labor en cuanto al sentido con que fue realizada la anotación registrada por el profesional al documentar su tarea, lo que se traduce en una discusión en cuanto a la forma más adecuada con que el auditor externo debe realizar y evidenciar su labor a los fines de cumplir con los controles que la reglamentación de este Ente Rector le manda efectuar.

Ello, sumado a que la preventora no consideró la presente observación como un incumplimiento individualmente significativo o relevante dentro del conjunto de deficiencias que advirtió (fs. 332, sfs. 33), lleva a concluir que no se trata de una cuestión con entidad suficiente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41° de la LEF.

Por ello esta observación no será contemplada en oportunidad de graduar la sanción que pudiera caberle al responsable.

5. Otros Procedimientos

a) Observación: “...*No quedó documentado el análisis de la nota presentada por la Entidad al Fondo Fiduciario para la Reconstrucción de Empresas solicitando, entre otros aspectos, la aplicación retroactiva de la compensación recibida por las entidades financieras (artículos 28 y 29 del Dto. 905/02 del PEN) y la condonación del interés moratorio y/o punitivo. La situación descrita dio origen a una salvedad indeterminada en el dictamen del auditor...*” -ver fs. 152/153, I, 5-, a)-.

El área preventora cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo III, punto B.30 (fs. 332, sfs. 29).

- En su descargo el auditor expresó que la salvedad indeterminada se había originado con anterioridad a su designación como auditor externo. Agregó que dicha incertidumbre se daba en la falta de elementos para determinar el resultado final que debería hacer frente la entidad en el reclamo del Banco de la Nación Argentina y del Fondo Fiduciario para la Reconstrucción de Empresas.

También indicó que, si bien la nota no cuenta con un análisis que fuera incluido en los papeles de trabajo, la misma había sido tomada en consideración en la preparación de los estados contables al 31.12.13, tal como surge de la Nota 4 y el dictamen del auditor (fs. 218/219, punto 5.a).

- Respecto a lo manifestado por el auditor, cabe señalar que los argumentos vertidos son reiteratorios de los brindados en oportunidad de responder el memorando de observaciones, los que fueron analizados y desestimados por la Gerencia de Control de Auditores atento a la ausencia de aporte de elementos adiciones a los que ya había considerado (ver fs. 92, punto 5.a.). Asimismo, es dable poner de manifiesto que las explicaciones brindadas solo tienden a justificar lo actuado por el auditor o a minimizar su importancia y no a demostrar la inexistencia de la deficiencia que se recrimina. Tal es así que el propio interesado indica que la mentada nota no contaba con un análisis que se haya incluido en los papeles de trabajo.

Cabe destacar lo señalado por la Gerencia de Control de Auditores acerca de que, a los efectos de exponer la salvedad en el dictamen del auditor, el mismo debe documentar en sus papeles de trabajo los análisis que haya realizado a tal fin. En este caso debió haber documentado la evaluación realizada sobre la nota presentada por la entidad al Fondo Fiduciario para la Reconstrucción de Empresas (conf. fs. 332, sfs. 29).

Atento a lo mencionado, corresponde ratificar la observación en análisis y tener por probada la transgresión de la normativa reglamentaria en la que se encuadra el incumplimiento.

b) Observación: “...Si bien los papeles de trabajo del auditor hacen mención a que ‘se evaluó la razonabilidad del procedimiento seguido por la entidad para la detección de clientes vinculados’, no quedaron documentados la naturaleza (relevamientos, pruebas de cumplimiento) y alcance de los procedimientos de auditoría realizados...” -ver fs. 153, I, 5-, b)-.

La Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo IV, punto 4.7, último acápite (fs. 332, sfs. 29).

- En su descargo señaló el auditor externo que, de acuerdo con su experiencia en la entidad, únicamente se dejan documentados los procedimientos que realiza la entidad para la detección de clientes vinculados en caso que se produzcan modificaciones a los procedimientos que se venían realizando. En tal sentido indica que durante el ejercicio bajo análisis no se produjeron modificaciones en los procedimientos seguidos por la entidad, así como tampoco se produjeron cambios en la normativa vigente (fs. 219/220).

- En cuanto al argumento defensivo, al igual que en el caso de la observación anterior, se advierte que el mismo se encuentra enderezado a justificar la deficiencia cuestionada apelando a la experiencia profesional dentro de la entidad financiera auditada, lo cual no constituye una excepción a la evaluación requerida.

Además, no puede dejar de considerarse que al responder el memorando de observaciones el auditor refirió que tomaba nota de la observación y sostuvo que los puntos mencionados corresponden a un error de documentación en el papel de trabajo (ver fs. 92/93, punto 5, b), admitiendo con ello la deficiencia reprochada.

Corresponde agregar que la preventora sostuvo al respecto que el auditor debe dejar evidencia que respalde la labor de auditoría que realiza. Si bien para el caso observado, el auditor señaló en sus papeles de trabajo que efectuó una tarea de evaluación de la razonabilidad de un procedimiento de control que llevó a cabo la entidad, no ha dejado documentado el tipo de procedimiento de verificación efectuado (naturaleza de la tarea), ni el alcance de tales procedimientos (conf. fs. 332, sfs. 29).

En virtud de lo manifestado precedentemente, corresponde ratificar la observación efectuada y tener por comprobado el incumplimiento normativo imputado.

c) Observación: “...No hay evidencia de que se hayan evaluado los datos de empresas o entidades del país o del exterior vinculadas a Analía Olga De Carlo quien posee una participación indirecta en el capital de la entidad superior al 5%. La situación descripta dificulta la verificación de la integridad de la información referida a las personas físicas y/o jurídicas vinculadas a la misma así como el análisis de las eventuales asistencias otorgadas...” -ver fs. 153/154, I, 5-, c, 1, 2 y 3)-.

El área preventora cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo IV, punto 4.7, 1er. párrafo (fs. 332, sfs. 29).

- En su descargo el auditor externo transcribió los procedimientos de auditoría contemplados en el citado punto 4.7. y detalló el contenido que corresponde incluir en el “Detalle de Empresas o Entidades Vinculadas” según la normativa aplicable (conf. Comunicaciones “A” 2573 y “A” 4678).

También citó la definición de “vinculación directa” y “vinculación indirecta” según lo establecido en la Comunicación “A” 49”.

Afirma que de la normativa aplicable no surgen elementos que permitan concluir que la Sra. Olga de Carlo debía ser informada en el “Detalle de Empresas o Entidades Vinculadas” y que, por lo tanto, la observación corresponde a un criterio de interpretación de los inspectores y no a un incumplimiento normativo (fs. 219 vta./222).

- Respecto a lo manifestado por el auditor externo, cabe señalar que iguales argumentos esgrimió en oportunidad de responder el memorando de observaciones de la inspección, los que fueron analizados y desvirtuados por la Gerencia de Control de Auditores exponiendo los fundamentos de su decisión, a donde se remite en honor a la brevedad (ver fs. 93/95, apartado c).

Cabe poner de resalto que, contrariamente a lo alegado, la presente no responde a un criterio de interpretación y que la definición de vinculación referida por el interesado no se corresponde a la situación considerada en la observación.

Al respecto cabe precisar que, la normativa vigente aplicable en el caso es la Comunicación “A” 2140, complementarias y modificatorias, en la cual se establece que se consideran personas físicas y jurídicas vinculadas a la entidad financiera a cualquier persona que, directa o indirectamente, ejerza el control de aquella.

Existe control por parte de una empresa o persona sobre otra cuando dicha empresa o persona, directa o indirectamente, posea o controle el 25% o más del total de votos de cualquier instrumento con derecho a voto en la otra empresa, situación en la que se encontraba la señora Olga De Carlo.

En este punto resulta esclarecedor lo señalado por el área preventora en cuanto señala que “Las normas de fraccionamiento del riesgo crediticio, establecen distintos criterios a partir de los cuales un cliente debe ser considerado como vinculado a una entidad financiera. A partir de la aplicación de uno de los citados criterios la Sra. Analía Olga de Carlo debe ser considerada como vinculada en forma indirecta a la entidad por relación de control, al poseer y controlar a través de su accionista principal Grupo Inversor Dorrego, el 25 % o más de los votos de los instrumentos con derecho a voto en la entidad. Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto normativamente, los saldos de las financiaciones otorgadas por las entidades financieras a los clientes de la entidad están sujetos a límites máximos aplicables a los mismos, ya sea que se trate de personas vinculadas o no a la entidad financiera.” Tras ello agregó que “En el marco de lo mencionado, el auditor no dejó evidencia de haber evaluado los datos de las empresas o entidades del país o del exterior vinculadas a Analía Olga de Carlo, lo cual dificultó la verificación de la integridad de la información referida a las personas físicas y/o jurídicas vinculadas a la misma así como el análisis de las eventuales asistencias otorgadas.” (conf. fs. 332, sfs. 29).

Por lo expuesto, corresponde ratificar los cuestionamientos efectuados al auditor externo y tener por acreditado el incumplimiento normativo.

d) Observación: *“...Respecto de los procedimientos de auditoría efectuados para verificar la razonabilidad de la información incluida en el régimen informativo correspondiente a cheques rechazados, en el segundo semestre del ejercicio, surgen las siguientes observaciones:*

- No surge evidencia del criterio de determinación del tamaño y selección de la muestra de 40 registros (5 Altas y 35 Modificaciones) cotejados con documentación de respaldo...” -ver fs. 154, I, 5-, d)-.

“...- Se determinó una muestra de 19 registros, sobre la anterior muestra de 35 modificaciones, a los efectos de verificar que la entidad haya cumplido con los plazos previstos por la normativa del B.C.R.A. vigente (10 días hábiles bancarios). La situación descrita debilita la representatividad de la muestra puesto que implica tomar una muestra de otra muestra sin dejar documentado el fundamento de esta decisión...” -ver fs. 154/155, I, 5-, d)-.

“...- No quedó documentado el fundamento tenido en consideración por la auditoría para no incluir en el informe las siguientes observaciones, que surgen de sus papeles de trabajo:

a) ‘De la tarea realizada en la presente cédula podemos concluir que para el mes de septiembre hemos identificado 1 caso y en octubre hemos identificado 1 caso, informado por la entidad fuera de los plazos establecidos por la normativa vigente’...” -ver fs. 155, I, 5-, d)-.

“...b) Se detectaron dos registros que excedieron el límite de 30 días para ingresar el pago de la multa por parte de la Entidad al B.C.R.A...” -ver fs. 155, I, 5-, d)-.

La Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo IV, punto 4, acápite 5 y punto 4.3, primer y último párrafo (fs. 332, sfs. 34).

*- Al respecto manifestó el auditor, en lo que concierne a la primera deficiencia incluida en la observación -vinculada a la falta de evidencia del criterio de determinación de una muestra-, que en el memorando de planeamiento indicaron cuáles fueron los parámetros que se iban a tomar para determinar muestras por registro. Es así que, si bien en los papeles de trabajo no quedaron explicados los parámetros de obtención de la muestra para verificar la razonabilidad de la información del RI cheques rechazados debido a una omisión involuntaria, la misma fue determinada conforme a los parámetros definidos en nuestro memorando de planeamiento (fs. 222/vta.).

- En cuanto a esta deficiencia señaló la Gerencia de Control de Auditores que, en lo que se refiere a la determinación de las muestras a los fines de concluir sobre un universo auditable, el auditor en cumplimiento de la normativa vigente debe dejar evidencia de los criterios seguidos para determinar el tamaño y seleccionar las muestras sujetas a verificación con el objeto de que las mismas sean representativas del universo auditado (fs. 332, sfs. 34).

- Al respecto esta Instancia no puede dejar de considerar que si bien el auditor reconoce su omisión y ello pone de manifiesto que sus papeles de trabajo no satisfacen los requisitos indicados por el área preventora expuestos en el párrafo anterior, el criterio empleado se encontraba asentado en el memorando de planeamiento. Por lo tanto, este aspecto bien puede dar lugar al cuestionamiento efectuado por el área técnica en tanto la documentación de la labor desarrollada no resulta suficientemente adecuada, pero en sí mismo no tiene entidad suficiente para constituir un apartamiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41° de la LEF.

*- En cuanto a la segunda deficiencia -vinculada con falta de fundamento de la decisión de tomar una muestra dentro de otra mayor- manifestó el auditor que se trata de un error puntual de la revisión pero que

esta observación no genera un riesgo significativo que modifique la opinión del lector del informe en sí respecto de la estructura de control interno de la entidad, ni en el alcance de nuestros procedimientos para la auditoría de los Estados Contables (fs. 222 vta./223).

- Al respecto, manifestó la Gerencia de Control de Auditores que, a los fines de la aplicación de las técnicas de muestreo, la muestra determinada (representativa del universo auditable) debe ser analizada en su totalidad no siendo aceptable efectuar una nueva selección de casos a analizar, sobre la muestra determinada en primer término (fs. 332, sfs. 34).

- En este punto se advierte que más allá del reconcomiendo del sumariado la presente no fue considerada por el área técnica como una observación individualmente significativo o relevante, catalogándola como complementaria dentro del conjunto de deficiencias que detectó. Es decir que se trata de una deficiencia que no reviste entidad para constituir un apartamiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41° de la LEF.

*- En cuanto a la tercera deficiencia -relacionada con la falta de documentación de los fundamentos por los que no se incluyeron en el informe ciertas observaciones-, el sumariado sostiene que en el primer caso - ítem a)- no correspondía su inclusión por cuanto si bien no fue documentada correctamente la conclusión en su papel de trabajo no hubo casos en los que se excediera el plazo estipulado -es decir, no existía observación en ese sentido- (fs. 223/224).

Respecto del segundo caso -ítem b)- indica que, si bien su la falta de inclusión fue un error puntual de la revisión, esta observación fue regularizada al 30.06.14 y no generó un riesgo significativo que modifique la opinión del lector del informe respecto de la estructura de control interno de la entidad ni en el alcance de nuestros procedimientos para la auditoría de los Estados Contables (fs. 224).

- En relación con al aspecto mencionado en lo identificado como ítem a), la Gerencia de Control de Auditores señala que, en cumplimiento de la normativa vigente, la auditoría externa debe incluir en sus informes las observaciones detectadas a partir de su labor de auditoría, por lo que debe dejar evidenciado los motivos por los cuales no incluye en sus informes las observaciones detectadas y documentadas en sus papeles de trabajo (fs. 332, sfs. 34).

- Este es otro caso en los que se advierte la existencia de discrepancias en cuanto a la interpretación que merece la información registrada por el auditor en sus papeles de trabajo -ítem a)- o en los que la deficiencia apuntada fue reconocida por el auditor como un defecto concreto del ejercicio en estudio -ítem b)-. Además debe ponderarse que, si bien la Gerencia de Control de Auditores consideró que el trabajo profesional del auditor externo no fue adecuado, también estimó que la observación en su conjunto no era relevante o significativa, por lo que cabe concluir que en sí mismos los cuestionamientos bajo análisis no tienen la entidad suficiente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41° de la LEF.

Por lo expuesto, ninguna de las observaciones analizadas en este punto 5, apartado d), serán tenidas en cuenta a la hora de graduar la sanción que eventualmente corresponda aplicar al sumariado.

6) Tecnología Informática

a) Observación: Controles generales de Tecnología Informática y Continuidad del procesamiento de datos:

“...No surge evidencia de la realización de los siguientes procedimientos de auditoría:

- Análisis relacionado con el control de registros de seguridad y pistas de auditoría;

- Evaluación de la guarda y custodia de las claves de emergencia, como así también del personal autorizado y regeneración de las mismas;

- *Análisis y evaluación del riesgo relacionado con la ausencia de la realización por parte de la entidad de una prueba integral de contingencias, tendiente a asegurar la continuidad de la operatoria de todos los sistemas automatizados críticos...*” -ver fs. 155/156, I, 6-, a)-.

La Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo II, punto 5.2, párrafo 2°, acápite 3 (fs. 332, sfs. 34).

* Al respecto manifestó el auditor en su descargo (fs. 224/225 vta.) que:

- No comparte el primer punto de la observación y afirma que en los papeles de trabajo de la revisión de la seguridad lógica de la entidad se detalló que se había verificado que la misma no poseía reportes de control sobre la actividad desarrollada en las diferentes plataformas operativas que permitieran evidenciar un adecuado monitoreo, lo cual fue observado a la entidad. También se revisaron los logs de actividades de los usuarios de Bantotal.

- Tampoco comparte el segundo punto de la observación y al respecto señala que el análisis desarrollado sobre los usuarios y claves de emergencia fue documentado en los papeles de trabajo que identifica. Se tomó conocimiento a partir del manual de procedimientos y por medio de reuniones con la entidad, del personal autorizado a utilizar las claves de emergencia. También se verificó, por observación, que los sobres son almacenados en una caja ignífuga custodiada y con un control de accesos.

- No comparte el auditor el tercer punto de la observación. Señala que las pruebas sobre el plan de continuidad del procesamiento de datos fueron realizadas sobre el sistema Bantotal, el cual es considerado como el más crítico en el análisis de riesgo realizado por la Entidad. Para realizar la prueba de este aplicativo se debió recuperar su correspondiente plataforma y base de datos (fs. 224/225 vta.).

* En cuanto a la defensa expuesta cabe señalar que la misma fue efectuada en respuesta a las opiniones vertidas por la Gerencia de Control de Auditores al analizar las respuestas dadas por el auditor al memorando de observaciones (fs. 96/97). A su vez, dichos argumentos fueron considerados insuficientes para revertir el cuestionamiento efectuado en oportunidad de resolverse el recurso interpuesto por el auditor contra la Resolución del CAEI N° 1883/15, a cuya lectura se remite en honor a la brevedad (fs. 344/345).

En esa misma línea, en el marco de la presente actuación, el área de Control de Auditores indicó que “*En cumplimiento de la normativa vigente a la fecha de análisis, la auditoría externa debía evaluar como mínimo los controles generales del procesamiento de transacciones que incluyen los aspectos observados, respecto de los cuales el auditor no dejó evidencia de su realización en los papeles de trabajo que respaldan la labor de auditoría.*” (fs. 332, sfs. 34).

De lo indicado por la preventora se desprende que la falta de evidencia cuestionada refiere solo a algunos de los aspectos comprometidos en la realización de los controles generales de procesamiento de transacciones exigidos por la reglamentación en la que se enmarca el reproche, sin embargo, se advierte que en ella no se encuentran precisados los mentados procedimientos.

Además, procede poner de resalto que la mencionada Gerencia estimó que la observación que nos ocupa no constituía un incumplimiento individualmente significativo o relevante, considerándola complementaria dentro del universo de observaciones que formuló a la tarea del profesional.

De allí que la deficiencia apuntada, si bien puede implicar que el trabajo profesional del auditor externo sea considerado más o menos adecuado y merezca ser técnicamente cuestionado, en sí misma no tiene la entidad suficiente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41° de la LEF, por lo que la presente observación no será tenida en cuenta en caso de que corresponda determinar una sanción.

b) Observación: “*...No surge evidencia de la evaluación de la seguridad lógica de las bases de datos de la entidad, la correcta segregación de funciones de los usuarios administradores y los controles por*

oposición...” -ver fs. 156/157, I, 6-, b)-.

La Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo II, punto 5.2, párrafo 2°, acápite 3° (fs. 332, sfs. 34).

- A lo mencionado en la respuesta al memorando de observaciones -en orden a que tomaba nota de la observación y que la incluiría en la revisión del ejercicio siguiente (fs. 98)- agregó el auditor que en los papeles de trabajo se realizaron las siguientes pruebas: establecer el responsable de la administración de base de datos, relevar los controles por oposición de las actividades que realizan los encargados de gestionar los sistemas administradores de las bases, solicitar los reportes confeccionados desde la última revisión, solicitar el cronograma donde se llevarán a cabo dichas tareas y verificar que los mismos se mantienen a disposición por el término de 2 años (fs. 225 vta./226).

- Sin perjuicio de que haya mediado reconocimiento de la deficiencia apuntada por parte del auditor sumariado no puede obviarse la similitud del presente caso con el que antecede, refiriendo a procedimientos que si bien hacen a la calidad de la tarea profesional de auditor no se encuentran precisados en la normativa en la que se encuadra el reproche, a la vez que la observación no fue considerada individualmente significativa o relevante, de acuerdo con lo expresado por el área preventora a fs. 332, sfs. 34.

En consecuencia, cabe dar por reproducida la conclusión a la que se arribó en la observación precedente.

c) Observación: “...*No surge evidencia del análisis y evaluación del sistema de Depósitos, durante el ejercicio finalizado el 31/12/2013...*” -ver fs. 157, I, 6-, c)-.

La Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo II, punto 5.2, párrafo 2°, acápite 3°, subpunto 5 y punto 5.3 (fs. 332, sfs. 34).

- Al respecto manifestó el auditor, al igual que lo hiciera al responder el memorando de observaciones (fs. 98), que no comparte la observación y explica que en el planeamiento definido no fue incluido dicho ciclo debido a que no fue considerado como ciclo de riesgo.

En el descargo en análisis agrega que para la revisión de este ciclo realizó pruebas sustantivas sin que exista necesidad de involucrar a la revisión de sistemas (fs. 226/226 vta.).

- Sobre el particular cabe hacer presente que, al analizar la respuesta del auditor al memorando de observaciones, la Gerencia de Control de Auditores mantuvo la observación considerando que, en el Memorando de Planeamiento de Auditoría Externa al 31.12.13, no se había dejado evidencia del análisis de riesgo que sustentó y determinó la decisión del auditor de no realizar la evaluación del sistema de Depósitos en base a la criticidad del mismo (fs. 98).

Posteriormente, en oportunidad de resolverse el recurso interpuesto por el auditor contra la Resolución del CAEI N° 1883/15, se indicó que la realización de las pruebas sustantivas referidas por el auditor no se relacionaban ni cubrían, por su propia naturaleza, los aspectos observados (fs. 345 vta.).

De lo expuesto surge evidente que no existe discusión alguna en cuanto a que la revisión en cuestión no fue realizada ya que es el propio auditor quien ratifica esa situación. También emerge con claridad que la preventora mantuvo la observación por considerar que el fundamento de la decisión del auditor no se encontraba evidenciado en los papeles de trabajo, sin hacer mención de ninguna evidencia que contradijera la afirmación del auditor en relación con la falta de criticidad del ciclo.

Esa última circunstancia sumada al hecho de que, al igual que en los dos casos anteriores, a partir de la consideración de lo expresado por la preventora a fs. 332 -sfs. 34-, se advierte que la presente observación refiere a procedimientos que si bien hacen a la calidad de la tarea profesional de auditor no se encuentran precisados en la normativa en la que se encuadra el reproche y que la observación no fue considerada

individualmente significativa o relevante, llevan a concluir no se trata de un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41° de la LEF.

En consecuencia, no será tenida en cuenta en caso de que corresponda determinar una sanción.

d) Observación: *“...No surge evidencia de que se haya formalizado un relevamiento integral correspondiente al ciclo Prevención del Lavado de Dinero, que contemple la arquitectura tecnológica, sistema operativo, diagramas de flujo e interfaces involucradas en el proceso de generación y almacenamiento de la información de las bases de datos, tendiente a su evaluación y control...”* -ver fs. 157, I, 6-, d)-.

La Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo II, punto 5.2 y Anexo IV, punto 4.4, párrafo 2° (fs. 332, sfs. 35).

- Al respecto manifestó el auditor que a su respuesta inicial al memorando de observaciones -en la que refirió que tomaba nota de la observación y que además del relevamiento de los procedimientos del ciclo iban a realizar un relevamiento técnico que incluyera los puntos detallados en la observación (ver fs. 98, apartado d)-, corresponde agregar que en los papeles de trabajo había indicado que el aplicativo Bantotal es el utilizado en el ciclo de PLD detallando el software de base y base de datos que soporta el aplicativo. Sobre lo cual surge la arquitectura tecnológica. El aplicativo no cuenta con interfaces ya que es aplicativo Core utilizado por la entidad, encontrándose toda la información necesaria para la ejecución de este ciclo dentro del mismo aplicativo (fs. 226 vta./227).

- Nos encontramos ante otro caso en el que ha mediado reconocimiento por parte del interesado en cuanto falta de realización de los relevamientos enunciados en la observación y en el que sus explicaciones fueron desestimadas en un primer momento por la preventora (fs. 98) y, a su turno, al resolverse el recurso interpuesto contra la Resolución del CAEI N° 1883/15, a lo que se remite en honor a la brevedad (fs. 345 vta./346).

Sin embargo, también se advierte que se trata de una situación idéntica a las analizadas en los tres apartados anteriores -a, b y c- refiriendo a procedimientos que si bien hacen a la calidad de la tarea profesional de auditor no se encuentran precisados en la normativa en la que se encuadra el reproche, a la vez que la observación no fue considerada individualmente significativa o relevante, según lo señaló el área de Control de Auditores a fs. 332, sfs. 35.

En consecuencia, cabe dar por reproducido el análisis y conclusión expuesta en el apartado a), a los efectos de evitar reiteraciones.

e) Observación: *“...No surge evidencia de la evaluación de la documentación técnica de los sistemas aplicativos de Prevención del Lavado de Dinero y Matriz de Riesgo y Alertas de Operaciones Sospechosas, con la inclusión de aspectos tales como: objetivo, alcance, diagrama del sistema y de los programas componentes de los mismos, diseño de archivos y bases de datos, registro de modificaciones y pistas de auditoría, lenguaje de programación utilizado, propiedad de los programas fuentes, descripción del ‘hardware’ y ‘software’, su interrelación con las redes de telecomunicaciones y descripción de las funciones que permitan la modificación directa de datos de producción (cambio de parámetros, fórmulas, tasas, datos y otros)...”* -ver fs. 157/158, I, 6-, e)-.

La Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo II, punto 5.2, párrafo 2°, acápite 3°, subpunto 5 (fs. 332, sfs. 35).

- Al respecto manifestó el auditor que la revisión se efectuó y que la falta de detalle de los puntos mencionados fue un tema de documentación. Afirmó que los manuales técnicos del aplicativo Bantotal utilizado en el ciclo Lavado de Dinero fueron analizados durante la revisión, los cuales no se adjuntaron a los papeles de trabajo. Igualmente se revisaron los manuales de los distintos aplicativos, por ejemplo Contabilidad (fs. 227/228).

- Si bien la falta de evidencia apuntada es corroborada por los dichos del interesado -no obstante el intento de minimizarla a una cuestión de mero detalle-, cabe ponderar que el área técnica no estimó esta observación como individualmente relevante o significativa y que a su respecto sostuvo que “*En cumplimiento de la normativa vigente ... la auditoría externa debía evaluar como mínimo los controles generales del procesamiento de transacciones que incluyen los aspectos observados, respecto de los cuales el auditor no dejó evidencia de su realización en los papeles de trabajo que respaldan la labor de auditoría*” (fs. 332, sfs. 35).

De lo expuesto resulta manifiesta la similitud de la presente observación con las tratadas en los cuatro apartados anteriores por lo que, en honor a la brevedad, cabe remitir a lo expresado en los mismos en cuanto al análisis y conclusión arribada.

f) Observación: “*...No quedó evidencia de que se haya efectuado una evaluación de la seguridad lógica de los sistemas de Prevención de Lavado de Dinero y Matriz de Riesgo y Alertas de Operaciones Sospechosas, en relación a aspectos de segregación de funciones, usuarios y perfiles asignados, registros de seguridad y pistas de auditoría...*” -ver fs. 158, I, 6-, f)-.

La Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo II, punto 5.2, párrafo 2º, acápite 3º, subpunto 2 (fs. 332, sfs. 35).

- Al respecto manifestó el auditor que no comparte la observación e indica los papeles de trabajo de los que entiende surgen las siguientes pruebas realizadas (fs. 228/229): Evaluar los parámetros de seguridad de todos los aplicativos relacionados a este ciclo; Identificar todos los usuarios de los aplicativos involucrados en este ciclo; Verificar que los mismos se encuentran activos, si son personal de la entidad, o justificar su existencia; Determinar todos los perfiles existentes y verificar una correcta segregación de funciones o controles por oposición; Verificar en Log de actividades de usuarios de los aplicativos vinculados con este ciclo, la correlación entre su perfil y las actividades desarrolladas.

- Sin perjuicio de señalar que el sumariado en su descargo no efectúa precisiones que permitan desvirtuar el cuestionamiento formulado -en cuanto a la falta de evidencia de la evaluación de los aspectos concretos mencionados en la observación-, cabe valorar que la Gerencia de Control de Auditores consideró como complementaria a dicha deficiencia en el conjunto de observaciones y que a su respecto, efectuó manifestaciones idénticas a las transcriptas en la observación anterior, conforme puede comprobarse a fs. 332 -sfs. 35-.

Ninguna distinción existe en la situación de la presente observación y las cinco anteriores, por lo que cabe dar por reproducido el análisis efectuado al tratar las precedentes como así también la conclusión consecuente.

g) Observación: “*...No hay evidencia de la documentación de sustento que determine si la versión del sistema utilizado para la realización de la prueba del funcionamiento de alertas dentro del aplicativo Bantotal, se corresponde a la versión vigente en ambiente de producción...*” -ver fs. 158/159, I, 6-, g)-.

La Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo II, punto 5.2, párrafo 2º, acápite 3º, subpunto 5 (fs. 332, sfs. 35).

- Al respecto manifestó el auditor que no comparte la observación dado que la omisión se debe a un error de documentación. Sostiene que esta tarea es efectuada al inicio de toda prueba en ambientes de “testing” y afirma que se verificó que la versión del sistema utilizado para realizar las pruebas en el aplicativo Bantotal es la misma versión que en el ambiente de producción, esto se realizó por método de observación con la entidad (fs. 229/vta.).

- No obstante el admitido error de documentación, respecto de la presente observación se reitera la situación advertida en los casos precedentes relativos a aspectos de tecnología informática en tanto ha

merecido idéntico tratamiento por parte del área de Control de Auditores, tal como puede comprobarse a fs. 332, sfs. 35. En consecuencia, se remite al análisis y conclusión expuestas en los precedentes apartados a) a f).

h) Observación: “...*No surge evidencia del análisis y evaluación del testing y aprobación de las actualizaciones de la Plataforma Windows, antes de su impacto en producción...*” -ver fs. 159, I, 6-, h)-.

La Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo II, punto 5.2, párrafo 2°, acápite 3° (fs. 332, sfs. 35).

- Al respecto manifestó el auditor que no comparte la observación ya que por el tamaño de la entidad no existe personal dedicado a esa tarea, sino que las actualizaciones son subidas directamente a producción con su posterior control por parte del Responsable de TI. Posteriormente, invocando sus papeles de trabajo, detalla el procedimiento seguido por la entidad para realizar la instalación de una actualización de la plataforma Windows, a cuya lectura se remite (fs. 229 vta./230).

Es dable indicar que, al responder el memorando de observaciones, el auditor indicó que en futuras revisiones evaluaría la aceptación del riesgo incurrido por esta operatoria por parte de la entidad.

- Nuevamente se advierte la existencia de discrepancias de criterios entre el sumariado y la Gerencia de Control de Auditores en cuanto a la necesidad de efectuar la tarea en cuestión. Si bien el no compartir la posición del área técnica no resulta suficiente para invalidar lo cuestionado corresponde ponderar que ésta consideró que se trataba de una observación complementaria en el conjunto de observaciones. Así lo expuso a fs. 332 -sfs. 35-, donde además se manifestó en idénticos términos a los vertidos respecto de las observaciones vinculadas a tecnología informática que fueron tratadas ut supra, a lo cual se remite en honor a la brevedad.

i) Observación: “...*No surge evidencia del análisis de riesgo que sustentó la selección de los proveedores de sistemas y tecnología, en relación con la criticidad de los mismos y su impacto en el control interno de la entidad...*” -ver fs. 159, I, 6-, i)-.

La Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo II, punto 5.2, párrafo 2°, acápite 3° (fs. 332, sfs. 36).

- Al respecto manifestó el auditor -citando su respuesta al memorando de observaciones- que había tomado nota de la observación para incluir este aspecto su próxima revisión, no obstante lo cual indicó la labor realizada que se encuentra reflejada en los papeles de trabajo. En ese sentido expresa que en aquella documentación consta que la selección de los proveedores fue determinada por los considerados de mayor riesgo, que se analizó un contrato de Aplicaciones de transferencias y otro de un proveedor de internet y que se irán rotando año a año con el fin de analizar la totalidad de los contratos (fs. 230 vta.).

- Si bien la falta de evidencia apuntada es corroborada por los dichos del interesado, respecto de la presente observación se reitera la situación advertida en los casos precedentes relativos a aspectos de tecnología informática en tanto ha merecido idéntico tratamiento por parte del área de Control de Auditores, tal como puede comprobarse a fs. 332, sfs. 36. En consecuencia, se remite al análisis y conclusión expuestas en los precedentes apartados a) a h).

- Como corolario de lo considerado en el presente punto 6, apartados a, b, c, d, e, f, g, h e i, corresponde señalar que más allá de que el trabajo profesional del auditor externo no haya sido suficientemente adecuado, en sí mismos los cuestionamientos bajo análisis no tienen la entidad suficiente para constituir un incumplimiento normativo susceptible de ser sancionado en el marco del artículo 41° de la LEF, tratándose de observaciones que no son individualmente significativas o relevantes, conforme lo indicó en cada caso el área técnica (fs. 332, sfs. 34/36), en tanto implican criterios en cuanto a la forma más adecuada con que el auditor externo del Banco Meridian S.A. debe realizar y evidenciar la labor a fin de cumplir con los controles que la reglamentación de este Ente Rector le exige efectuar.

Por lo expuesto, las observaciones analizadas en este punto 6, no serán tenidas en cuenta a la hora de graduar la sanción que eventualmente corresponda aplicar a quien resulte responsable.

II. INFORMES DEL AUDITOR

1. Informe del auditor sobre los estados contables al 31 de diciembre de 2013

Observación: “...El párrafo 4) del informe del auditor, sobre el cual se sujetó la opinión sobre la razonabilidad de los estados contables, no describe la situación contingente de impacto negativo relacionada con los intereses compensatorios y la falta de cálculo y registración de los intereses punitivos derivados del litigio suscitado por la cancelación de las ON Subordinadas suscriptas por el Banco de la Nación Argentina...” -ver fs. 159/161, II, 1-, 1, 2, 3 y 4)-.

La Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como relevante; la encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo IV, punto 1, ante último párrafo (fs. 332, sfs. 30).

- Al respecto, tomando como punto de partida el análisis que la Gerencia de Control de Auditores hiciera de la respuesta del auditor al memorando de observaciones, el sumariado se manifiesta manteniendo su línea argumental.

En ese orden sostiene que, tal como se evidenció en los papeles de trabajo, el cálculo de intereses compensatorios era inferior a la materialidad razón por la cual incluyeron como conclusión que, dado que el cálculo de intereses compensatorios no supera la materialidad, no se propone ajuste a la entidad.

Agrega que de los fallos de primera y segunda instancia y de la CSJ surge que los intereses que pueden ser tenidos en cuenta en la liquidación se corresponden con los intereses compensatorios que la entidad devenga mensualmente. Destaca que el fallo de la CSJ, en los puntos 2 y 7 desestima cualquier variación en la tasa de interés y ni siquiera da lugar al cobro de otro tipo de interés. Atento a lo mencionado, reafirma que no correspondía calcular ni registrar intereses punitivos ni mucho menos incluir una salvedad en el dictamen sobre este asunto.

Por último indicó que, tal y como lo mencionara anteriormente, los intereses compensatorios no resultaron significativos y no correspondía la registración de intereses punitivos. Concluyó que, al no hacer mención de los mismos, no omitieron ninguna información significativa en el dictamen y por lo tanto la observación es improcedente (fs. 230 vta./234).

- Al respecto, cabe recordar que el argumento vinculado con los intereses compensatorios fue desestimado por la Gerencia de Control de Auditores al analizar la respuesta del auditor al memorando de observaciones, dado que fue el propio auditor quien en sus papeles de trabajo consignó que aquella situación sería considerada en el dictamen (fs. 232), lo cual no se verificó, de allí que la defensa se oriente a justificar dicha omisión.

En lo que concierne a los intereses punitivos resulta de interés lo señalado por el área técnica en la oportunidad mencionada en el párrafo anterior acerca de que en la “carta de propuesta de pago” la entidad solicitó la no aplicación de los intereses punitivos al Fondo Fiduciario para la Reconstrucción de Empresas, respecto de los que no se evidenció que hayan sido objeto de análisis y determinación por parte del auditor externo ni de la entidad, y que el fallo de la CSJN no analiza la aplicabilidad de los intereses punitivos (ver fs. 103, primer y segundo párrafo -puntos 2 y 3-).

A los efectos de comprender la situación es importante citar lo comentado por el área técnica a fs. 332 -sfs. 30- en cuanto a que en el párrafo 4) del informe del auditor mencionado en la observación, se hace referencia a un reclamo que la entidad recibió de parte del Banco de la Nación Argentina y del Fondo Fiduciario para la Reconstrucción de Empresas, a fin de que la misma cancele el 50% de las obligaciones negociables subordinadas pendientes de pago al 3 de febrero de 2002, en dólares estadounidenses o en

pesos al tipo de cambio correspondiente. Agregó que la entidad inició las acciones legales respectivas, habiéndose dictado en dicho momento sentencia en primera instancia haciendo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la entidad.

También explica la preventora que *“Esta situación originó la inclusión de una salvedad a la opinión favorable emitida en el dictamen del auditor, con motivo de las incertidumbres originadas por la situación anteriormente mencionada. En el informe del auditor externo debió haberse fundamentado adecuadamente la salvedad, describiendo la situación contingente de impacto negativo relacionada con los intereses compensatorios y la falta de cálculo y registración de los intereses punitivos derivados del litigio suscitado por la cancelación de las ON subordinadas suscriptas por el Banco de la Nación Argentina.”* (fs. 332, sfs. 30).

Atendiendo a lo precedentemente expuesto y a la disposición reglamentaria en la que se encuadra el reproche, cabe concluir que la defensa intentada no logra rebatir la observación bajo análisis.

2. Informe especial sobre Verificación del cumplimiento de las normas del Banco Central de la República Argentina en materia de prevención del lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas al 31 de diciembre de 2013.

Observación: *“...El informe del auditor menciona que ‘su labor profesional comprendió la realización de procedimientos de acuerdo a la Resolución del Consejo Directivo N° 40/2005 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires’. Al respecto, se observa que dicha Resolución fue reemplazada por la Resolución N° 77/2011 del mismo organismo a los efectos de adecuar los procedimientos de auditoría a los nuevos lineamientos establecidos por la Resolución N° 121/2011 de la Unidad de Información Financiera...”* -ver fs. 161/162, II, 2-.

La Gerencia de Control de Auditores cataloga esta observación como complementaria; la encuadra en la Comunicación “A” 5042, Anexo IV, punto 4, acápite 4° y punto 4.4, primer párrafo (fs. 332, sfs. 36).

- Al respecto manifestó el auditor si bien la observación corresponde a un error involuntario en la redacción del informe, las tareas realizadas y documentadas en los papeles de trabajo incluyeron todos los procedimientos establecidos en la resolución 121/2011 de la UIF, por lo tanto la observación solamente corresponde a un error formal en la redacción informe, lo cual no genera un riesgo significativo que modifique la opinión del lector del informe respecto del cumplimiento de las normas del BCRA en materia de PLD ni en el alcance de nuestros procedimientos para la auditoría de los Estados Contables (fs. 234/vta.).

- En este punto cabe considerar que, si bien la observación resulta procedente y la situación que contempla es admitida por el sumariado, la misma importa una cuestión formal en la medida en que no se advierte la existencia de circunstancias que permitan contradecir el alegado error involuntario en la redacción del informe.

Nótese que el área de Control de Auditores no obstante señalar que en el mentado informe especial el auditor debe dejar indicado el alcance de su labor en cumplimiento de las disposiciones normativas correspondientes y que, en el caso en estudio, una se encontraba desactualizada (fs. 332, sfs. 36), consideró que el presente cuestionamiento no es individualmente significativo o relevante.

El hecho reprochado puede incidir en la valoración de actuación profesional del auditor externo del Banco Meridian S.A. en cuando al adecuado y correcto modo de evidenciar su labor a fin de cumplir con los controles que la reglamentación de este Ente Rector le exige efectuar, pero en sí mismo no tiene entidad suficiente para ser sancionado en el marco del artículo 41° de la LEF.

Por lo expuesto, la observación analizada en este punto no será tenida en cuenta a la hora de graduar la sanción que eventualmente corresponda aplicar a quien resulte responsable.

4. A fs. 235/238 el auditor efectúa consideraciones defensivas respecto a la grilla de calificación.

Al respecto, cabe manifestar que la misma carece de relevancia, pues lo que resulta de interés en el presente sumario son las observaciones en tanto importen apartamientos normativos y no la calificación que mereció la labor del auditor externo.

Fueron aquellas presuntas irregularidades, en tanto importan inobservancias a la reglamentación vigente, las que determinaron la instrucción del presente sumario y no la calificación que mereció la labor de auditor externo que llevó a cabo el Cr. Mazzei. En la aludida calificación se ponderan factores que hacen a la integralidad de las labores desarrolladas sin necesidad de que exista una relación directa entre la puntuación que merezca cada uno de estos factores y la existencia o no de defectos o irregularidades que puedan ser consideradas una infracción al régimen legal que sea pasible de sanción.

En consecuencia, se tiene presente lo manifestado acerca de la grilla de calificación, lo cual no conmueve la imputación en análisis.

5. Posteriormente, a fs. 238 vta./240 el sumariado realiza un comentario final donde reitera el marco y las circunstancias en las que se efectuó la revisión (descriptas y analizadas en el presente Considerando II, apartado B, punto 3 (3.1), COMENTARIOS GENERALES, 1, 2, 3, 4 y 5, a donde se remite en homenaje a la brevedad).

6. En cuanto a la reserva del caso federal (fs. 242), no corresponde a esta Instancia expedirse al respecto.

7. Como corolario del análisis efectuado precedentemente en este Considerando II, apartado B, puntos 1 a 5 cabe concluir que se tiene por comprobado el cargo formulado en cuanto a aquellas observaciones que no lograron ser desvirtuadas por el interesado al no acreditar un cumplimiento satisfactorio y/o adecuado de las exigencias normativas.

En consecuencia, conforme fuera indicado en cada una de las observaciones que se estimaron debidamente rebatidas por el sumariado, las mismas no serán tenidas en cuenta a la hora de graduar la sanción que eventualmente corresponda aplicar a quien resulte responsable.

C. Prueba:

1. Se tiene presente la documental aportada por el Sr. Mazzei, consistente en su “curriculum vitae”, el detalle de calificaciones de su labor y la copia del recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio que interpuso contra la Resolución CAEI (fs. 244/318), toda la cual ha sido convenientemente evaluada concluyendo que de ella no surgen elementos que permitan desvirtuar el cargo imputado.

2. Siendo suficientes las constancias de autos para resolver las presentes actuaciones, no corresponde proveer favorablemente la documental supletoria ofrecida por el sumariado -la totalidad de sus papeles de trabajo-.

3. Tampoco cabe acoger el ofrecimiento efectuado acerca de una pericial supletoria en tanto que es competencia exclusiva de esta Institución evaluar la calidad del trabajo realizado por los auditores externos de las entidades financieras y cambiarias, en miras al adecuado cumplimiento de la normativa reglamentaria aplicable.

D. En cuanto a la presentación de fs. 367/385, sin perjuicio de tener presente lo referido por el señor Miguel Ángel Mazzei, corresponde señalar que el presente Sumario N° 1491 no es el ámbito donde corresponde tratar la crítica efectuada a cuestiones analizadas y resueltas en el marco de otros Sumarios (Nros. 1490 y 1468).

En lo que hace específicamente a este Sumario, debe destacarse que los hechos cuestionados fueron analizados a la luz de su relevancia o complementariedad y de la defensa intentada por el interesado, lo que

será tenido en cuenta a la hora de graduar la sanción por aquellos incumplimientos relevantes que quedaron comprobados, además de las pautas para la determinación de las sanciones establecidas en el “Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias”, de aplicación inmediata a los sumarios en trámite (conf. Comunicación “A” 6167, punto 13).

A su vez, se han considerado los comentarios generales (respecto a la inspección, antecedentes, calificación) y particulares (relacionado con cada una de las observaciones) al igual que los demás planteos efectuados por el Sr. Mazzei, por lo cual corresponde afirmar que todos los argumentos defensivos volcados en autos han sido debidamente considerados.

A mayor abundamiento, se hace presente aquí lo expresado en este Considerando II, apartado B, punto 1.1 en lo que resulte pertinente.

III. De las responsabilidades:

En orden a la conclusión precedente –ver Considerando II, apartado B, punto 7-, corresponde evaluar la responsabilidad del señor Miguel Ángel Mazzei, cuyos datos personales, función desempeñada y período de actuación surgen de la información obrante a fs. 2/3 -puntos 4 y 5- y fs. 129/131.

Al respecto, es menester señalar que cuando una persona acepta desarrollar la función de auditoría externa de una entidad autorizada por este Banco Central, se sujeta voluntariamente a la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias, admitiendo -por ende- la posibilidad de ser pasible de sanciones; y que, para la asignación de responsabilidad, es suficiente acreditar -como en el caso sub examine- que se han cometido infracciones a la reglamentación aplicable.

Ello es conforme a lo establecido en el artículo 42° -penúltimo párrafo- de la Ley N° 21.526 “*Los profesionales de las auditorías externas designadas por las Entidades Financieras para cumplir las funciones que la ley, las normas reglamentarias y las resoluciones del Banco Central de la República Argentina dispongan, quedarán sujetas a las previsiones y sanciones establecidas en el artículo 41 por las infracciones al régimen*”.

En consonancia con ello, en la reglamentación, cuyo incumplimiento dio lugar a la sustanciación del presente sumario, se hizo constar expresamente la posibilidad de la instrucción del procedimiento sumarial en los términos de los artículos 41° y 42° de la Ley de Entidades Financieras (Com. “A” 5042, Anexo I, punto 3.1).

En este punto, además del análisis efectuado en el Considerando II, apartado B), punto 3, al que cabe remitirse en honor a la brevedad, se indica que, como Auditor Externo del Banco Meridian S.A., el Cr. Mazzei no puede eludir las responsabilidades inherentes a la función desempeñada en el período infraccional analizado, respecto de los incumplimientos que se le imputa y que han quedado comprobados.

Sobre el particular se ha expresado la jurisprudencia, sosteniendo que: “*Existe una compatibilidad plena entre los procedimientos de la función de síndico y la de auditor externo. Puede variar la oportunidad o la intensidad de la aplicación de las técnicas y procedimientos de auditoría, pero los objetivos son idénticos. Desde el punto de vista de la profesión de contador público, en el cumplimiento de sus tareas, el síndico actúa sobre la base de normas de auditoría de los organismos profesionales, en todo aquello que hace a controles sobre la existencia de activos, sobre la documentación que respalde las operaciones, sobre la revisión de registros contables y, fundamentalmente, al preparar un informe sobre los estados contables de la sociedad. La naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos de auditoría podrán variar, pero los objetivos son similares*” (González de Supervielle María Lorena y otros c/ BCRA - Resol. 63/99 - Expte. 100.317/96 - Sum. Fin. 880, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 29/04/2010).

Y al mismo tiempo que: “*No puede eximirse de la responsabilidad al (...) auditor externo de la sociedad en tanto no efectuó los controles exigidos por las disposiciones vigentes...*” (CA Arlabosse y Cía. S.A. y

otros c/ BCRA - Resol. 645/08 - Expte. 100.491/02 - Sum. Fin. 1058, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 20/09/2010).

En este sentido, se destaca que las obligaciones derivadas de la función de auditor externo son instituidas reglamentariamente para coadyuvar con las tareas de fiscalización estatal de las entidades financieras; y, por lo tanto, el sumariado debió planificar y realizar la tarea teniendo en cuenta la finalidad del examen y las características de la entidad auditada (Conf. Cám. Nac. de Apel. en lo Cont. Adm. Fed., S. III, sentencia del 25/10/1988, causa N° 15.737, autos “Reggiani, Claudio F. -Devoreal S.A. - c/B.C.R.A. s/Resolución N° 391/87”).

Asimismo, corresponde resaltar que las pruebas sustantivas deben realizarse con la aplicación y profundidad necesarias de acuerdo con la finalidad para las que están dispuestas, que es la de detectar fallas, defectos e irregularidades, ya que no sólo tienen en mira la corrección de los estados contables sino también el cumplimiento por parte de las entidades financieras y cambiarias de las normas reglamentarias dictadas por esta Institución.

Por otra parte, no es ocioso poner de resalto que los papeles de trabajo confeccionados por el sumariado permitieron a la inspección actuante arribar a las observaciones a su labor, en tanto constituyen el medio para demostrar, en cualquier momento, la amplitud y la evidencia de los hechos, y poder expresar los procedimientos de auditoría utilizados, así como la interpretación dada en cada caso a los hechos, con las conclusiones obtenidas. Su misión, además de ayudar en la planificación y ejecución de la auditoría, es la de suministrar evidencia del trabajo llevado a cabo para respaldar la opinión del auditor.

En tal sentido, los papeles de trabajo no están limitados a una información cuantitativa, por consiguiente, se deben incluir en ellos notas y explicaciones que registren en forma completa el trabajo efectuado, las razones que asistieron al encartado para seguir ciertos procedimientos y omitir otros y su opinión respecto a la calidad de la información detallada y razonable de los controles internos en vigor. Por ello deben ser detallados y completos y estar diseñados para presentar la información requerida de forma clara y plena de significado, y todo ello en los hechos, no ha quedado plasmado.

Finalmente, en cuanto al alcance y a la importancia de la función del auditor externo, se impone resaltar que la auditoría externa tiende a garantizar -con el funcionamiento ajustado a las disposiciones vigentes de las entidades que actúan en el mercado financiero/cambiarío- los intereses de la comunidad y el orden público, siendo ésta la razón por la que se contratan las auditorías externas sin relación de dependencia y de allí la gran responsabilidad que asume dicho profesional en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, y conforme a las consideraciones vertidas, corresponde sancionar al señor Miguel Ángel Mazzei.

IV. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse.

Previo a todo, cabe destacar que las pautas vigentes al tiempo de los hechos se encuentran discontinuadas desde la aplicación de las dadas a conocer originariamente al sistema financiero a través de la Comunicación “A” 6167 - “Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias” -en adelante RD o régimen disciplinario- y cuyo punto 13 dispuso que “las normas que se aprueban en la presente comunicación [son] de aplicación inmediata a la totalidad de los sumarios en trámite” -actualmente Texto Ordenado, última Comunicación incorporada “A” 7202-, en adelante régimen disciplinario o RD-, siendo el presente uno de ellos.

Que, a tenor del análisis expuesto en el precedente Considerando III, corresponde determinar la sanción a aplicar al Cr. Miguel Ángel Mazzei por haber sido hallado responsable del cargo imputado.

Para ello, tal como lo regula el citado régimen disciplinario, se tiene presente el análisis realizado en el Informe N° 344/144/17 (fs. 326 -sfs. 12/17-) por la Gerencia de Control de Auditores, área que dio origen al expediente.

1. Clasificación de la infracción (punto 2.1 RD):

En primer lugar, a los efectos de establecer la sanción pertinente, procede clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD o atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero en el caso en que no se encuentre catalogada (punto 2.1 RD).

En el citado catálogo el BCRA determinó la gravedad que le asigna a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.

La transgresión objeto del presente sumario – *“Incumplimiento de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas para Entidades Financieras”* se encuentra catalogada en los puntos 9.8.3. *“Procedimientos de auditoría externa no realizados o realizados en forma deficiente sobre aspectos significativos”* y 9.8.2. *“Irregularidades o incumplimientos detectadas y no incluidas o no mencionadas en los informes de auditoría externa”*, siendo considerada una infracción de gravedad “Alta” para la que se prevé una sanción máxima de 150 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 30.000.000-, siendo el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2021 de \$ 200.000 (pesos doscientos mil), conforme punto 8.2. del RD y Comunicación “B” 12113.

La gravedad del incumplimiento que nos convoca determina que la sanción a imponer sea de carácter pecuniario, según la previsión contenida en el punto 2.2.1.1, inciso b), de la normativa ritual vigente.

Es dable poner de manifiesto que el encuadramiento expuesto se condice con el efectuado por la Gerencia de Control de Auditores, en el Informe N° 344/144/17 (fs. 326, sfs. 12, punto 2).

2. Graduación de las sanciones: Fundamentos, Calificación y Determinación (punto 2.3 RD):

2.1. Fundamentos:

A los efectos de graduar las multas dentro del límite determinado normativamente es necesario considerar previamente los factores de ponderación previstos en el artículo 41° de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la norma ritual aplicable a los sumarios financieros -punto 2.3- y, posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4-.

En razón de ello a continuación se evalúa respecto de la infracción la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.

En este punto se ponderan las consideraciones efectuadas por la Gerencia de Control de Auditores -área de origen de las actuaciones- en su Informe N° 344/144/17 (fs. 326, sfs. 12/17).

2.1.1. “Magnitud de la infracción” (RD -pto. 2.3.1.1-):

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: Según señala el área técnica las observaciones detectadas se relacionan con el incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas para entidades financieras, que se originaron en procesos de auditoría externa no realizados o realizados en forma deficiente. En razón de no relacionarse dichas observaciones con transacciones económicas específicas, no se puede cuantificar el impacto de la infracción en términos de sumas dinerarias (conf. fs. 326, sfs. 13, pto. 3.1.1.a).

b) Cantidad de cargos infraccionales: En la presente actuación se ha imputado y comprobado un único cargo infraccional: incumplimientos a las normas mínimas sobre auditorías externas emitidas por el Banco

Central de la República Argentina, a través de la Comunicación “A” 5042 y modificatorias (fs. 326, sfs. 13, pto. 3.1.1.b).

c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas: Cabe considerar la importancia de la norma transgredida en orden al adecuado y eficaz ejercicio de las facultades de control del Banco Central tendiente a asegurar el correcto funcionamiento de la entidad en particular y del sistema en general. El adecuado desempeño de las auditorías externas es un elemento fundamental para alcanzar ese objetivo.

La importancia de esa labor surge manifiesta de lo expresado por la Gerencia de Control de Auditores al expedirse sobre este factor.

En efecto, al respecto el área preventora señaló a fs. 326, sfs. 13/15, apartado c, que “...Las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas para Entidades Financieras fueron establecidas por el BCRA, con la finalidad de establecer pautas para el desarrollo de las tareas a llevar a cabo por los auditores externos. En ese sentido, se pueden destacar como aspectos relevantes:

1) *La indicación de las condiciones necesarias para el ejercicio de la función de auditor externo, como así también para su inscripción y permanencia en el registro de auditores, el cual está habilitado a efectos de incluir en él a todas aquellas personas que reúnan los requisitos necesarios para auditar entidades financieras.*

2) *La indicación del régimen aplicable para la evaluación del trabajo de los auditores externos, consistente en la verificación, por parte de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del BCRA, del cumplimiento de las normas mínimas de auditoría externa emitidas por el Banco Central de la República Argentina y las normas de auditoría profesionales vigentes durante el período analizado, como así también la calidad del equipo de trabajo, el grado de independencia frente al cliente y el adecuado conocimiento de la actividad de la entidad auditada.*

3) *La definición de los elementos a considerar para la planificación de las tareas de auditoría externa.*

4) *La indicación de los procedimientos mínimos de auditoría que deberán ser efectuados por los auditores externos, tanto para el examen de los estados contables de cierre de ejercicio como para el examen de los estados contables trimestrales.*

5) *La indicación de los informes a emitir por los auditores externos, con una precisa descripción de los elementos que deben contener los mismos, como así también de los procedimientos a realizar para su emisión.*

Desde la perspectiva del BCRA, la implementación de esta normativa tiene por objeto lograr que los auditores externos de las entidades financieras reúnan las condiciones de idoneidad profesional necesarias para el desarrollo de su labor, la cual le permite emitir una opinión independiente sobre la razonabilidad de los estados contables examinados, fortaleciendo la confianza de terceros usuarios de dicha información.

Es de destacar, asimismo, que el adecuado cumplimiento de las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas para Entidades Financieras es de fundamental importancia para el proceso integral de supervisión de entidades financieras, teniendo en cuenta el relevante rol que poseen las auditorías en el mencionado proceso. Dicho proceso que se denomina CAMELBIG, consiste en un ciclo continuo que combina la supervisión en la sede de las entidades (control “on-site), con el seguimiento a distancia realizado en la sede de la Superintendencia (control off-site), con el objeto principal de velar por la estabilidad del sistema financiero en su conjunto.

Los componentes del CAMELBIG se encuentran diseñados por un lado para la evaluación de los riesgos del Negocio y de los riesgos de Gestión por el otro. Los componentes correspondientes a los riesgos del negocio son C: capital, A: activos, M: mercado, E: rentabilidad – earning, L: liquidez y B: negocios – business, mientras que los correspondientes a los riesgos de Gestión son: “I” –Internal Control, es decir,

controles internos, y “G” –Gerencia, es decir, administración. En todo este sistema de calificación, la labor desarrollada por las auditorías internas y externas de entidades financieras tiene un impacto significativo en el componente de gestión I: controles internos.

Una de las premisas en las que se basa el diseño del proceso de supervisión, es la constitución de una supervisión orientada al riesgo de cada entidad financiera, para lo cual se considera, entre otros aspectos, la confiabilidad de sus controles internos y sistemas de información.

Una de las etapas que abarca el proceso de supervisión implica comprender el control interno de las entidades y sus efectos en la inspección, definiendo en esta etapa la estrategia a seguir, así como también verificar la calidad y razonabilidad de la información remitida por las entidades financieras aplicando para ello procedimientos de auditoría según estándares internacionales.

Otra de las etapas de este proceso es la identificación de las áreas de potencial riesgo para cada uno de los componentes del esquema CAMELBIG, lo cual permite asignar finalmente una calificación compuesta a cada entidad financiera que mide la exposición de tales entidades a los riesgos de insolvencia y/o liquidez.

En lo que se refiere al rol de las auditorías en el proceso de supervisión de entidades financieras, se aclara que se considera a los mismos como auxiliares del organismo de contralor.

En relación al control ‘on-site’, las auditorías externas e internas cumplen una importante función al brindar seguridad sobre la confiabilidad de la información, el cumplimiento de leyes y regulaciones, la mejora en los sistemas de controles internos y en la definición de la propia estrategia de supervisión.

Con relación al control ‘off-site’, la labor desempeñada por las auditorías mencionadas contribuye a mejorar rutinas de control o cumplimiento, como también profundizar la utilización de las herramientas analíticas para la evaluación y seguimiento de las entidades financieras, brindando seguridad sobre la información suministrada por las entidades financieras, y facilitando la interacción del supervisor bancario con las entidades en base a la información que pudiera surgir de sus informes de auditoría.

En virtud del rol que cumplen las auditorías en el proceso de supervisión de entidades financieras, las Normas Mínimas sobre Auditorías Externas y sobre Controles Internos para entidades financieras, y la verificación de su cumplimiento, constituyen pilares fundamentales del control del adecuado nivel de calidad de la labor que deben lograr y mantener los auditores internos y externos que actúan en las entidades financieras...”.

d) Duración del período infraccional: desde el 01.01.13 al 31.12.13, fecha del ejercicio económico analizado (fs. 162, apartado b- y fs. 326, sfs. 15, apartado d).

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: La Gerencia de Control de Auditores sostuvo que la infracción impacta directamente en la confiabilidad de la opinión independiente que el auditor externo emitió sobre la razonabilidad de los estados contables examinados. En razón de no relacionarse las observaciones detectadas con instrucciones económicas específicas, no se puede cuantificar el impacto de la infracción en términos de sumas dinerarias (fs. 326, sfs. 15, apartado e).

2.1.2. “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD -pto. 2.3.1.2-): El área de origen señala que la infracción afecta la confiabilidad de terceros sobre la razonabilidad de los estados contables preparados por la entidad. En razón de no relacionarse las observaciones detectadas con transacciones económicas específicas, no se puede cuantificar el impacto de la infracción en términos de sumas dinerarias, no pudiéndose estimar el monto del perjuicio económico ocasionado a terceros (fs. 326, sfs. 15, punto 3.1.2).

En este punto procede indicar que en autos no obran elementos que permitan afirmar la existencia de perjuicios ciertos o determinados a terceros como consecuencia del inadecuado cumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas para entidades financieras, no obstante lo cual cabe considerar el peligro potencial que entraña toda acción u omisión que implique la inobservancia de la ley y demás normas

reglamentarias que determinan el marco dentro del cual debe desarrollarse una actividad estrictamente regulada y particularmente limitada en razón del interés público que en ella se halla comprometido. La exigencia del estricto apego al plexo legal que regula la materia constituye un recaudo establecido en resguardo de la buena fe del público y de la integridad y el correcto funcionamiento del sistema financiero, bajo la supervisión constante del Banco Central.

2.1.3. “*Beneficio generado para el infractor*” (RD -pto. 2.3.1.3.-): La preventora entiende que la infracción evidencia que no se han destinado todos los recursos posibles para una eficaz evaluación de la información financiera preparada por la entidad. También en cuanto a este factor aclara que en razón de que las observaciones detectadas no se relacionan con transacciones económicas específicas, no puede cuantificarse el impacto de la infracción en términos de sumas dinerarias ni estimarse el monto del beneficio económico generado para el infractor (fs. 326, sfs. 15, punto 3.1.3).

En este punto se agrega que en las actuaciones no existen elementos que permitan afirmar la existencia de un beneficio cierto para la entidad y/o la persona humana responsable de la transgresión normativa.

2.1.4. “*Otros factores de ponderación que han sido considerados son:*”

- “*Atenuantes*” (RD, pto. 2.3.2.1): El área preventora señaló que en la revisión realizada con respecto al período comprendido entre el 01.01.14 y el 31.12.14 -inmediato posterior al aquí considerado- se verificaron la adopción de medidas correctivas por parte del auditor externo (fs. 326, sfs. 16, punto 3.2.1).

En la misma línea volvió a expedirse la dependencia a fs. 332, sfs. 27, expresando que “... *se ha efectuado una posterior revisión de la labor del Cr. Miguel Ángel Mazzei, como auditor externo en Banco Meridian S.A. con fecha de estudio 31 de diciembre de 2014, en la que se pudieron constatar aspectos de mejora y, en consecuencia, dicha labor ha obtenido una calificación 3 (ajustada)...*”.

La información proporcionada por el área técnica permite constatar la existencia de uno de los factores atenuantes previstos en el punto 2.3.2.1, inciso a, del RD.

- “*Agravantes*” (RD, pto. 2.3.2.2): En la revisión bajo análisis en el presente sumario no se advirtió la existencia de este tipo de factores, según fue afirmado por la Gerencia preventora (fs. 326, sfs. 16, punto 3.2.2.).

- Sin embargo, en el análisis de las constancias de autos que lucen a fs. 357/366 (actualizadas a fs. 386/395) se constató -a fs. 365/366, actualizada a fs. 394/395- la existencia de un antecedente sumarial en conocimiento del auditor externo Miguel Ángel Mazzei no computable como reincidencia, conforme los términos del punto 2.3.2.2, apartado b.

2.2. Calificación de la infracción (punto 2.3.4):

Con sustento en los factores de ponderación explicitados precedentemente corresponde asignar a la infracción objeto del sumario una puntuación de “3”, lo que determina que la multa deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala prevista respecto de la infracción comprobada.

Vale señalar que idéntica puntuación fue asignada provisoriamente por el área de origen (fs. 326, sfs. 16, punto 4), por lo que aquélla es confirmada en el presente acto.

2.3. Determinación de la sanción:

A continuación, se procederá a determinar el importe de la multa que corresponde imponer al Sr. Miguel Ángel Mazzei quien fuera hallado responsable del cargo imputado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes.

2.3.1. Quantum sancionatorio de Miguel Ángel Mazzei.

La sanción pecuniaria que por el presente acto se impone al auditor externo del Banco Meridian S.A. es determinada en razón de:

a. El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente: punto 9.8.3 y 9.8.2 del RD, infracción de gravedad “Alta” para la que se prevé una sanción máxima de 150 unidades sancionatorias -equivalente dicha unidad a \$ 200.000 (pesos doscientos mil)-, con una puntuación de “3”, lo que determina que la multa deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala -conf. pto. 2.3.4 del RD-.

b. La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41° de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Significativa relevancia de la norma reglamentaria incumplida.
- Impacto potencial sobre el sistema financiero y el Estado en general.
- Inexistencia de daños determinados para terceros o el BCRA.
- Existencia de factor atenuante.
- Existencia de factor agravante -un antecedente con conocimiento del sumariado no computable como reincidencia-.

c. En este contexto, el importe de la sanción de multa a imponer al auditor externo Cr. Miguel Ángel Mazzei ascendería a \$ 15.000.000 (pesos quince millones).

Sin embargo, dado que como consecuencia del análisis realizado en el precedente Considerado II, apartado B. puntos 1 a 6, a la luz de lo expresado por el área técnica en su Informe N° 344/085/18 (fs. 332, sfs. 28/36), resulta que de las 29 -veintinueve- observaciones que componen el cargo 8 -ocho- son relevantes y 21 -veintiuna- complementarias (ya sea porque involucran cuestiones meramente metodológicas de la labor de auditoría o que hacen a la calidad de la misma o que se refieren a aspectos que no están expresamente previstos en la norma en las que se enmarcan), por lo que corresponde atenuar el monto antes determinado en un 72% aproximadamente.

En consecuencia, la sanción de multa a imponer al Sr. Miguel Ángel Mazzei es de \$ 4.200.000 (pesos cuatro millones doscientos mil).

V. Recurso Jerárquico.

Finalmente corresponde dar tratamiento al Recurso Jerárquico planteado en subsidio del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución SGCyC N° 19/21 del 16.03.2021 por el señor Miguel Ángel Mazzei, conforme las consideraciones efectuadas por la Asesoría Legal en el Dictamen N° 84/21 (fs. 507/514), previo a lo cual se realizará una breve reseña de los hechos.

Habiéndose elevado las presentes actuaciones mediante informe de fecha 19.01.2021 con proyecto de Resolución Final (fs. 397/464), el 18.02.2021 el sumariado ingresó a este BCRA una solicitud de vista del sumario (fs. 469).

Mediante Resolución N° 19/21 de la Subgerencia General de Cumplimiento y Control, del 16.03.2021 (fs. 485/486), se resolvió dar acceso a la vista solicitada, por el un plazo de 10 días hábiles, excluyendo mediante reserva las fs. 397/464 (Informe N° 388/01/2021 y Proyecto de Resolución Final de la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero elevado al Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias) por adelantar cursos de acción a seguir por esta Institución o conductas procesales respecto de asuntos que, a la fecha, no habían sido resueltos definitivamente.

Dicha resolución fue notificada el 17.03.2021 al Sr. Mazzei (fs. 487/489), quien a través de la presentación de fs. 490/491 interpuso Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio en los términos del artículo 84° y ss. del Decreto 1759/72 -T.O. 2017- Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Por Resolución N° 25/21 de la Subgerencia General de Cumplimiento y Control, del 04.05.2021 (fs. 516/519), se resolvió rechazar el Recurso de Reconsideración y el pedido de suspensión de plazos para recurrir planteados, reanudar a partir de su notificación el plazo para tomar vista otorgado por la Resolución SGCyC N° 19/21 y, con relación al Recurso Jerárquico en subsidio -artículo 88° y ss. del Decreto 1759/72 -T.O. 2017 (RPA)-, hacer saber al interesado que en el término de 5 (cinco) días de notificado podía mejorar o ampliar los fundamentos del recurso, el cual sería decidido en ocasión de la resolución final del sumario emitida por el Sr. Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias pudiendo, en su oportunidad, en el marco del recurso previsto en el artículo 42° de la LEF, plantear las cuestiones que entienda hacen a su derecho.

El Sr. Mazzei se notificó de la Resolución SGCyC N° 25/21 el 04.05.2021 (fs. 520/522), fecha en la que solicitó turno para tomar vista de las actuaciones (fs. 523), hecho que finalmente tuvo lugar el 11.05.2021 (fs. 524).

Llegado a este punto y, en atención a que el recurrente no formuló ampliación de los argumentos esgrimidos en el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio (fs. 490/491) interpuesto contra la Resolución SGCyC N° 19/21 (fs. 485/486), corresponde tener por reproducidos los fundamentos tenidos en consideración por el señor Subgerente General de Cumplimiento y Control a través de su Resolución N° 25/21 (fs. 516/519) a los fines de rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto -los que fueron vertidos en los Considerandos I a V de la Resolución desestimatoria-.

En el resolutorio de fs. 516/519, citado precedentemente, el señor Subgerente General de Cumplimiento y Control evaluó que correspondía rechazar la reconsideración intentada contra la Resolución SGCyC N° 19/21 atento a que la misma cumple acabadamente con los requerimientos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos -Decreto N° 1759/72, T.O. 2017 (RPA)-, la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias, sin que se verificasen los presuntos incumplimientos señalados por el recurrente.

En virtud de lo manifestado, procede rechazar el Recurso Jerárquico en subsidio interpuesto contra la Resolución SGCyC N° 19/21.

Cabe destacar que las Resoluciones N° 19/21 y N° 25/21 de la Subgerencia General de Cumplimiento y Control (fs. 485/486 y 516/519), contaron con la correspondiente intervención previa de la Gerencia Principal de Asesoría Legal que emitió los Dictámenes N° 56/21 y N° 84/21 (fs. 478/483 y 507/514).

En éste último Dictamen la Asesoría Legal expresó que “...en este caso la instancia delegante en el ámbito de la Superintendencia es el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, órgano que también tiene a cargo la resolución del fondo del asunto.

Acorde con ello, no puede soslayarse que el recurso contra el pedido de vista que corre por vía digital tramita en el marco de un procedimiento sumarial que se sigue al Sr. Mazzei que se encuentra en etapa final y esa circunstancia particular impone que las cuestiones allí tratadas, por lo tanto, deban ser decididas en dicho marco.

En consonancia con ello, hemos de considerar que al denegar ... un recurso de reconsideración contra la resolución que determinó fundadamente la reserva parcial de actuaciones de un pedido de vista en un sumario financiero que se encuentra en etapa de resolución final y que sólo se reservó del conocimiento del presentante precisamente las piezas que corresponden al cierre del expediente en sede administrativa, la decisión definitiva del recurso jerárquico -salvo que sea expresamente desistido por el interesado- sea considerada y resuelta en el acto que clausure las actuaciones sumariales administrativas, donde además

de los argumentos ya desarrollados se tomarán en cuenta -de existir- los fundamentos nuevos o ampliados que el sumariado estime pertinente plantear.

Lo anterior se entiende corresponde en razón de ser dicha instancia la competente para resolver con carácter definitivo en materia de actuaciones sumariales, de conformidad con lo reglamentado por el Decreto N° 13/95 y en concordancia con lo dispuesto en el ya mencionado punto 1.8 del 'Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina'...' (conf. fs. 511 in fine/512).

Por último, corresponde dejar sentado que a los fines del trámite del pedido de vista y del Recurso de Reconsideración con Jerárquico en subsidio aludidos, se generaron los EX-2021-30946-GDEBCRA-GACF#BCRA y EX-2021-52930-GDEBCRA-GACF#BCRA cuyas copias fueron agregadas a fs. 466/477 y 493/505.

VI. CONCLUSIONES:

1. Que ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada.
2. Que ha sido determinado el responsable de dicha infracción.
3. Que ha sido establecida la sanción correspondiente con arreglo a las pautas vigentes en la materia - artículo 41° de la Ley N° 21.526 y Régimen Disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias-, las cuales fueron debidamente explicitadas.
4. Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la persona humana imputada y hallada responsable de la infracción, con la sanción prevista en el artículo 41°, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras.
5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.
6. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47°, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17° de la Ley N° 25.780.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

- 1°) Rechazar las defensas esgrimidas y los planteos deducidos conforme lo expuesto en los Considerandos II, apartado B. puntos 1 a 6.
- 2°) Tener presente la documental acompañada (conf. Considerando II, apartado C., punto 1) y rechazar, por las razones explicitadas en el Considerando II, apartado C., puntos 2 y 3, la documental y pericial supletorias ofrecidas por el sumariado.
- 3°) Rechazar el Recurso Jerárquico en subsidio planteado contra la Resolución SGCyC N° 19/21, no haciendo lugar a las cuestiones de fondo esgrimidas por el recurrente, conforme los motivos expuestos en el Considerando V.
- 4°) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41°, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- Al señor Miguel Ángel MAZZEI (DNI: 4.389.426): sanción de multa de \$ 4.200.000 (pesos cuatro millones doscientos mil).

5°) Comunicar que el importe de la multa mencionada en el punto 4°) deberá ser depositado en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras - Artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42° de la Ley N° 21.526.

6°) Hacer saber que la multa impuesta únicamente podrá ser apelada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42° de la Ley de Entidades Financieras.

7°) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del “*Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias*”, en cuanto al pago y a su régimen de facilidades oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrá optar -en su caso- el sujeto sancionado de acuerdo a lo previsto en el inciso 3, del artículo 41° de la Ley N° 21.526.